g) Al Doctor Franco Achecar Achecar, como Médico.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Reglamento Orgánico de la Policía Nacional (Nº 4587).
G. O. Nº 8337, del 28 de febrero de 1959.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 4587.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso dos del artículo cincuenta y cuatro de la Constitución del Estado;

VISTA la Ley número mil ventidós de fecha 18 de octubre de 1935, y el decreto número 1523 del 2 de marzo de 1936; dicto el presente

REGLAMENTO ORGANICO DE LA POLICIA NACIONAL

CAPITULO I

Bases generales y denominaciones

I

Art. 1.— La Policía Nacional es un Cuerpo Armado que tiene como función principal el mantenimiento del orden y la tranquilidad públicos; la seguridad de las personas y de la propiedad; la prevención de las infracciones; la persecución y aprehensión de los delincuentes y su sometimiento a la acción de la Justicia; así como lo relativo a la moralidad, ornato e higiene de las ciudades y poblaciones.

Párrafo.— La Policía Nacional, cuyo mando supremo corresponde al Presidente de la República, es una dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas,

Art. 2.— La Policía Nacional es una Institución de carrera profesional. Es, pués, característica en élla, la estabilidad de sus miembros en el Cuerpo.

Art. 3.— Dentro de su organización interior el Cuerpo de la Policía Nacional tendrá una Plana Mayor formada por el Jefe de la Policía Nacional, el Subjefe, el Inspector General, el Consultor Jurídico, el Intendente General, el Jefe del Servicio Secreto, el Jefe del Departamento de Instrucción y Personal, el Director del Cuerpo Médico y Sanidad, el Comandante del Cuartel General, el Jefe del Gabinete de Identificación e Investigación, el Jefe del Departamento de Investigación de Robos, los Ayudantes y auxiliares de las dependencias policiales antes enumeradas en este artículo, y todo oficial que no tenga asignación expresa bajo las órdenes de un Comandante de Departamento.

Párrafo.—El Comandante del Departamento Central de la Policía Nacional y su Ayudante formarán parte de la Plana Mayor de la Policía Nacional.

Art. 4.—Se debe entender por jerarquía en la Policía Nacional, la calidad que le señala el rango a los miembros de la Policía Nacional y que le dá facultad para el ejercicio del mando o autoridad, tanto en el servicio policial como dentro de los límites señalados por las leyes. La jerarquía se divide en grados que determinan las posiciones relativas y facultades de las diversas personas que lo poseen.

Las denominaciones jerárquicas de los diferentes grados de la Policía Nacional quedan reguladas en orden descendente, como sigue:

1) Oficiales Generales	
2) Coronel 3) Teniente Coronel 4) Mayor	Oficiales Superiores.
5) Capitán 6) Primer Teniente 7) Segundo Teniente	Oficiales Subalternos.
8) Sargento Mayor 9) Sargento de A&C. 10) Sargento 11) Cabo	Clases.
12) Raso.	

Art. 5.—Se prohibe a todo miembro de la Policía Nacional usar otro rango distinto del que le corresponde de acuerdo con su designación.

Art. 6.—En concurrencia de Oficiales de igual graduación y en ausencia de designación expresa asumirá el mando el de más antigüedad en el grado.

Párrafo I.—Cuando concurra la doble circunstancia de que los oficiales ostenten la misma graduación y la misma antigüedad con el grado, asumirá el mando el que tenga más antigüedad en la Policía Nacional.

Párrafo II.—Cuando concurra la triple circunstancia de que los oficiales ostenten la misma graduación y tengan la misma antigüedad con el grado y en la Policía Nacional, asumirá el mando el de mayor edad.

Párrafo III.—En concurencia de dos o más Clases, o de dos o más Rasos, el caso se resolverá de acuerdo con las reglas preindicadas.

CAPITULO II

INGRESO Y NOMBRAMIENTO

Art. 7.—El ingreso como Raso de la Policía Nacional será voluntario, pero los alistados se obligan a servir por un período de 4 años, debiendo los ingresantes prestar juramento constitucional y jurar fidelidad a la República, prometiendo sostener el Gobierno legalmente constituído, y cumplir y hacer cumplir la constitución y las leyes del País. Ninguna persona podrá ingresar a la Policía Nacional como Alistado si no reune las siguientes condiciones:

a)—Ser ciudadano dominicano en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

b)—Haber aprobado los estudios primarios elementales, comprobados por el certificado correspondiente que deberá anexarse al expediente de ingreso;

c)—Ser sano física y mentalmente, según examen médico practicado por los médicos de la Policía Nacional y a falta de éstos por los de las Fuerzas Armadas;

d)—Ser de costumbres morales y presentar un certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial del aspirante;

e)—Tener por lo menos 1 metro 70 centímetros de estatura y 62 kilos de peso;

f)—Ser mayor de 18 años y no exceder de 30;

g)—No haber sido condenado por causa criminal o por delito, ni haber sido excluído de otro servicio público por mala conducta o como indeseable;

h)—No tener ninguna acción pública pendiente;

i)—Que ni el aspirante ni sus familares más cercanos hayan figurado en conspiraciones o acciones contrarias a la República o al orden constitucional establecido.

Párrafo II.—Las Clases serán nombradas por el Presidente de la República, de entre los miembros del Cuerpo que merezcan ser ascendidos, mediante recomendación del Jefe de la Policia Nacional por vía del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 8.—El alistamiento no especificará que es para prestar determinados servicios sino para servicio general, cuando se trate de Rasos y Clases.

Art. 9.—Los Oficiales serán nombrados por el Presidente de la República, por recomendación héchale por el Jefe de la Policía Nacional por via del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas. Al hacer las recomendaciones el Jefe de la Policía Nacional tendrá en cuenta el turno que, de acuerdo con el registro que para esos fines se llevará en la Policía Nacional, ocupen los miembros P. N. que vayan a recomendarse, salvo las excepciones establecidas en el presente Reglamento.

Parrafo I.—El Presidente de la República, cuando lo considere de lugar, podrá designar oficiales para la Policía Nacional sin necesidad de una recomendaión del Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo II.—El Presidente de la República tomando en consideración la buena preparación y las aptitudes especiales para el servicio, podrá designar para oficiales a personas que no sean miembros de la Policía Nacional.

Párrafo III.—Para que una persona que no sea miembro de la Policía Nacional pueda ser designado oficial de este Cuerpo, deberá reunir las condiciones siguientes:

a) Ser dominicano en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

b) Ser mayor de 18 años y menor de 45;

c) Que no haya sido condenado a pena aflictiva o infamante;

d) Que sea de reconocida buena conducta y moralidad;

e) Que goce de buena salud;

f) Que posea por lo menos un certificado de enseñanza primaria superior;

g) Que ni el aspirante a oficial ni sus familiares más cercanos hayan figurado en conspiraciones o acciones contra la República o el orden constitucional establecido.

Art. 10.—Todo ingreso en la Policía Nacional será anunciado por una Orden General.

CAPITULO III

Ascensos, Reducciones y Traslados.

Art. 11.—Los ascensos, cuando ocurran vacantes en la Policía Nacional, se harán de conformidad con el escalafón que para esos fines se llevará en el Cuerpo, salvo las excepciones establecidas en este Reglamento.

Párrafo.—También podrán hacerse hasta el grado de Capitán inclusive, mediante exámenes de oposición por Juntas Examinadoras que integrarán oficiales de la Policía Nacional escogidos por el Jefe de la citada institución. En este caso serán recomendados para promociones los miembros que en el grado próximo inferior a la plaza vacante, hayan obtenido las más altas calificaciones. Cuando dos o más miembros de la Policía Nacional hayan obtenido las mismas calificaciones será recomendado para ascenso el que tenga más tiempo con el grado próximo inferior a la plaza vacante.

Art. 12.—Las reducciones serán hechas por el Presidente de la República en virtud de sentencias dictadas por los Tribunales Disciplinarios de la Policía Nacional, o como sanción a faltas cometidas en el Cuerpo, debidamente comprobadas, de acuerdo con recomendación del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 13.—Los traslados de Clases y Rasos dentro de una Compañía serán ordenados por el Oficial Comandante de la Compañía con la aprobación del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 14.—Los traslados de Clases y Rasos de una Compañía a otra serán ordenados por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 15.—Los traslados de los Oficiales de la Policía Nacional de uno a otro Departamento, o de una a otra Compañía serán hechos por el Jefe de la Policía Nacional con la aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.—Los traslados de los Oficiales de la Policía Nacional dentro de una misma Compañía, serán hechos por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 16.—Las designaciones de Oficiales Comandantes de Departamentos; de Oficiales Comandantes de Compañías, y de Oficiales Jefes de Departamentos serán hechas por el Jefe de la Policía Nacional con la aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Párrafo.—Las designaciones de los Jefes de Puestos, serán hechas por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 17.—Los ascensos y reducciones de los miembros de la Policía Nacional serán anunciados por Orden General, y los traslados por Orden Especial.

CAPITULO IV

Separaciones del Servicio.

Art. 18.—Los motivos por los cuales será separado definitivamente del servicio un miembro de la Policía Nacional, son los siguientes:

a)—Por renuncia motivada, sujeta a la aprobación del Presidente de la República;

b)—Por disposición del Presidente de la República;

c) Por condenación a la separación del servicio ordenada por los Tribunales Competentes;

d)—Por haber sido condenado por crimen o delito mediante sentencia que ha adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, pronunciada por los Tribunales;

e)—Por inhabilidad física o mental comprobada por una Junta Médica de la Policía Nacional, o a falta de ésta del Ejército Nacional, o por antigüedad en el servicio;

f)—Por ser indeseable.

Párrafo.—No se tramitarán renuncias presentadas por miembros de la Policía Nacional mientras los interesados tengan pendiente alguna acción o asunto dentro del Cuerpo.

Art. 19.—Cuando recaigan sospechas de que un miembro de la Policía Nacional ha cometido una infracción penal, o cuando sea considerado coautor o cómplice de ésta, será suspendido en sus funciones por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, por recomendación del Jefe de la Policía

Nacional y sometido a los Tribunales Ordinarios, quedándole suspendido también el pago de sus haberes. En caso de descargo, será reintegrado a la institución y le serán devueltos los haberes correspondientes al tiempo que estuvo suspendido. En caso de sentencia condenatoria que haya adquirido la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, será separado de la institución.

Párrafo.—Si el descargo se produce por insuficiencia de pruebas, el Jefe de la Policía Nacional hará al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas de acuerdo con los antecedentes y evidencias de que disponga, las recomendaciones que estime pertinentes.

Art. 20.—Las recomendaciones para la separación del servicio por indeseable, serán hechas al Jefe de la Policía Nacional por los Oficiales Comandantes de Compañías o por aquellos Oficiales que comprueben los hechos que dén motivo a la solicitud de la separación.

Párrafo I.—Siempre que se recomiende la separación del servicio de un miembro de la Policía Nacional por indeseable, se acompañará la recomendación de un informe motivado respecto del record personal del miembro cuya separación se solicita.

Párrafo II.—En los casos en que un miembro de la Policía Nacional haya dejado de pertenecer a la institución, a consecuencia de un error judicial comprobado, será reincorporado a ésta con el grado que ostentaba en la época de su separación, reconociéndosele el tiempo que estuvo fuera del servicio, así como también los haberes dejados de percibir.

Art. 21.—Ningún miembro que haya sido separado del servicio por condenación judicial o disciplinaria, o por indeseable, podrá reingresar a la Policía Nacional, salvo las excepciones que las leyes establezcan.

Art. 22.—Siempre que una Clase o Raso sea separado del servicio, se cerrará su tarjeta-record de servicio y se enviará al Cuartel General, P. N.

Art. 23.—En caso de ausencia sin licencia o permiso, o de enfermedad contraida por mala conducta, durante el tiempo que dure dicha enfermedad de acuerdo con la opinión médica, o de arresto sin prestación de servicio seguido de una sentencia de los Tribunales Disciplinarios que condene a la separación de las filas de la Policía Nacional, o de cumplimiento de condena disciplinaria, por el tiempo que sea pronunciada, o por cualquier otra causa que implique pérdida de tiempo, no se pagarán a los miembros de la Policía Nacional.

Art. 24.—Toda separación del servicio o reincorporación al mismo de miembros de la Policía Nacional, será publicada

en Orden General, indicándose brevemente los motivos de la separación o reincorporación.

Párrafo.—A los alistados se les expedirá el certificado de baja correspondiente, indicando los motivos de la baja y el carácter de la misma.

CAPITULO V

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA PLANA MAYOR, DE LOS JEFES, OFICIALES, CLASES Y RASOS Y DE LOS DISTINTOS DEPARTAMENTOS Y SERVICIOS DE LA INSTITUCION.

PLANA MAYOR

Art. 25.—La Plana Mayor de la Policía Nacional, se reunirá por convocatoria del Jefe de la Policía Nacional. La Plana Mayor tiene facultad para conocer, discutir, aprobar, modificar, desaprobar y dictar todas las instrucciones que se relacione con el servicio y que tiendan al buen funcionamiento de la Policía Nacional, siempre que no coliden o sean contrarias a las leyes o al presente Reglamento, y a ponerlas en vigor. También tiene facultad para conocer sobre proyectos de leyes, reglamentaciones, disposiciones y de todos los asuntos que se sometan a su estudio y discusión, relacionados con la institución.

Párrafo I.—Todos los miembros de la Plana Mayor de la Policía Nacional deben estar estacionados en el Cuartel General con excepción de aquellos que por disposición superior deben prestar servicios en otras estaciones.

Párrafo II.—La Plana Mayor funcionará bajo las órdenes inmeditas del Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo III.—Es deber de los miembros de la Plana Mayor de la Policía Nacional, el emitir sus opiniones sobre todos los asuntos sometidos a su consideración.

Párrafo IV.—La Plana Mayor se reunirá ordinariamente una vez cada mes y extraordinariamente cuantas veces lo reclamen las necesidades del servicio.

JEFE DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 26.—El Jefe de la Policía Nacional tiene el comando inmediato de la Policía Nacional. Ostentará el grado que

disponga el Presidente de la República. Además de las atribuciones que le confieren las leyes tendrá las siguientes:

a) Velar por la organización, distribución, administración, alimentación, acuartelamiento, vestuario, equipo, armamento, transportación, comunicaciones, conducta, eficiencia, disciplina, inspección, etc., de la Policía Nacional.

b) Proponer todas las medidas legislativas y los reglamentos generales y especiales necesarios para la buena marcha de la Policía Nacional;

c) Convocar a la Plana Mayor y someterle todas las cuestiones que, a su juicio, deban ser decididas por ésta, de acuerdo con las facultades que le acuerda este Reglamento;

d) Transmitir y hacer cumplir todas las órdenes que reciba del Presidente de la República y del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

e) Dictar, con la aprobación del Presidente de la República, las órdenes relativas a la distribución territorial de la Policía Nacional;

f) Recomendar el traslado de los Oficiales, así como los ascensos y separación del servicio de los miembros de la Policía Nacional y disponer el suministro de ropa y equipo a los mismos;

g) Organizar el servicio de Policía Secreta con el concurso de los Oficiales y Alistados que él designe;

h) Disponer las medidas necesarias tendentes a garantizar el orden y la tranquilidad públicos y los derechos que consagran la Constitución y las Leyes de la República;

i) Distribuir con las regulaciones establecidas por este Reglamento, la fuerza de la Policía Nacional entre los Departamentos, Compañías, Destacamentos y Puestos, y poner al frente de cada uno de dichos Departamentos, Compañías Destacamentos y Puestos un Jefe o Comandante, y determinar el número de Oficiales y Clases y Rasos que hayan de asignarse a cada Departamento, Compañía, Destacamento o Puesto; tendrá facultad para recomendar nuevas asignaciones, tanto en lo que respecta al número de individuos que hayan de destacarse en determinados Departamentos, Compañías, Destacamentos y Puestos, como en lo que respecta a los individuos de la Policía Nacional que periódicamente hayan de asignarse como queda dicho, conforme lo estimare conveniente para el servicio;

j) Efectuar la inspección y administración de la Policía Nacional, bajo la dirección del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, de quien recibirá órdenes y a quien presentará los informes relativos a sus actuaciones;

k) Ordenar la formulación de cargos a cualquier miembro de la Policía Nacional por infracción a las leyes vigentes o a cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento;

l) Presentar un informe a más tardar el día diez de cada mes a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, acerca del funcionamiento del Cuerpo durante el mes anterior;

m) Rendir un informe diario sobre las actividades de la Policía Nacional en todo el territorio de la República, al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

n) Presentar una memoria al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a más tardar el día quince de enero de cada año, que contenga una exposición detallada de las actuaciones de la Policía Nacional durante el año anterior y las recomendaciones que juzgue de lugar;

ñ) Controlar la aplicación de los fondos de la Policía Nacional;

o) Aprobar previamente, si lo juzga conveniente, todas las compras de efectos para uso de la Institución que deba hacer al Intendente General de la Policía Nacional;

p) Aprobar o desaprobar los comprobantes de gastos para fines de pago que le sometiere el Intendente General de la Policía Nacional;

q) Aprobar o desaprobar las solicitudes de avances de fondos que haga el Intendente General de la Policía Nacional, para servicios o reparaciones de emergencia;

r) Examinar mensualmente las cuentas del Intendente General, aprobándolas o haciéndo las observaciones que juzgue pertinentes;

s) Formular en tiempo hábil un proyecto de presupuesto anual del Cuerpo, que someterá al Poder Ejecutivo por vía de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas;

t) Ejecutar y velar porque se cumplan las órdenes que dicten los funcionarios públicos competentes dentro de sus atribuciones;

u) Velar porque todos los Miembros de la Policía Nacional sean instruídos acerca de sus deberes;

v) Firmar todas las órdenes de ingreso, reincorporación, traslado, ascenso, reducción, retiro y baja de la Policía Nacional;

w) Trasladarse, en el ejercicio de sus funciones, a cualquier otro lugar de la República, cuando fuese necesario, comunicándolo antes al Secretario de Estado de las Fuerzas

Armadas, excepto un caso de urgencia, que lo hará a su regreso;

x) Hacer al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas las recomendaciones para nombramientos, ascensos y separaciones de miembros de la Policía Nacional;

y) Nombrar juntas de investigaciones y juntas de inspecciones de propiedades y cualesquiera otras que sean necesarias para el buen funcionamiento del Cuerpo, y aprobar o desaprobar sus procedimientos, veredictos y recomendaciones;

z) Acudir al sitio en que ocurriere cualquier desorden serio u otro suceso extraordinario en donde fuere necesaria su presencia tomando personalmente el mando de la Policía y disponiendo las medidas que considere necesarias para el restablecimiento o la conservación del orden;

1-a) Dictar las órdenes respecto de la manera de prestar distintos servicios y sobre todo lo que se relacione con los mismos, de modo de mantener la disciplina y eficacia;

1-b) Ordenar los traslados que le faculte el presente Reglamento;

1-c) Rendir al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas el informe diario del personal de la Policía Nacional;

1-d) Referir al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, las solicitudes de préstamos o de donativos, con cargo al Fondo de Emergencia de la Policía Nacional.

Art. 27.—El Jefe de la Policía Nacional tendrá los ayudantes que fuesen necesarios, para el desempeño de sus funciones.

SUBJEFE DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 28.—El Subjefe de la Policía Nacional será un Oficial con el rango que disponga el Presidente de la República y su principal obligación es asesorar al Jefe de la Policía Nacional en el cumplimiento de las funciones que están a su cargo y sustituirlo en los casos de ausencia temporal y, además, cumplirá con los deberes siguientes:

a) Estará a cargo inmediato del Cuartel General y recibirá todo telegrama y demás comunicaciones oficiales que se dirijan al Jefe de la Policía Nacional respecto de las cuales le dará cuenta sin pérdida de tiempo;

b) Deberá tener informado al Jefe de la Policía Nacional de todos los sucesos diarios de importancia que ocurrieren en la República;

c) Oirá toda querella, denuncia, petición de auxilio o consulta que se le hiciere por miembros del Cuerpo, referentes a asuntos oficiales y someterá los casos a la solución del Jefe de la Policía Nacional;

d) Asignará y reglamentará el trabajo de oficina del personal bajo su dirección inmediata;

e) Firmará la correspondencia que determine el Jefe de la Policía Nacional y en caso de ausencia temporal de éste hará el despacho de los asuntos que correspondan a la Jefatura, debiendo informar de todo al Jefe de la Policía Nacional tan pronto como éste se reintegre a sus funciones;

f) Supervigilará que los miembros de la Policía Nacional reciban las instrucciones debidas tanto en la parte policial como en el manejo de armas;

g) Informará al Jefe de la Policía Nacional de todas las cuestiones que afecten el buen funcionamiento de la Policía Nacional;

h) Llevará un record de todos los ascensos y designaciones de los miembros de la Policía Nacional, así como de sus merecimientos;

i) Controlará diariamente las operaciones del Departamento Central, P. N.;

j) Reunirá diariamente a los Oficiales Comandantes destacados en Ciudad Trujillo, superiores y subalternos, y recibirá las novedades del día anterior, las cuales comunicará de inmediato al Jefe de la Policía Nacional;

k) Inspeccionará los Departamentos en el interior del país cuantas veces le sea ordenado por el Jefe de la Policía Nacional y en esas inspecciones tendrá calidad de Inspector General de la Policía Nacional;

l) Responderá ante el Jefe de la Policía Nacional de todo lo relativo a disciplina y organización de las oficinas ubicadas en el Palacio de la Policía Nacional;

m) Cumplirá con rapidez toda misión que le asigne el Jefe de la Policía Nacional y tendrá a su cuidado todos los asuntos para los cuales no se haya establecido un departamento especial o no se haya puesto bajo el cuidado de un Oficial determinado;

n) Someterá a la consideración del Jefe de la Policía Nacional proyectos e ideas que tiendan al mejoramiento del servicio;

ñ) Cuidará de que se mantengan las mejores relaciones entre los miembros de la Policía Nacional y de que éstos observen ante los particulares la mejor compostura y una con-

ducta ajustada a las normas de rectitud, seriedad, moralidad, decencia y disciplina que caracterizan la Institución.

INSPECTOR GENERAL

Art. 29.—El Inspector General de la Policía Nacional será un Oficial con el rango que disponga el Presidente de la República. Tendrá las siguientes atribuciones:

a) Realizar inspecciones periódicas a las organizaciones de esta Institución, así como las que ordene el Jefe de la Policía Nacional o Autoridad Superior competente;

b) Velar por la disciplina, conducta, eficiencia, cumplimiento del deber, de las leyes, reglamentos y demás disposiciones vigentes, por parte de Oficiales y Alistados de la Policía Nacional;

c) Supervigilar la calidad y suficiencia de la alimentación de los miembros de esta Institución que comieren en las mesas de la Policía Nacional;

d) Supervigilar la alimentación y cuidado de los animales propiedad de la Policía Nacional;

e) Velar por la conservación, almacenamiento y uso legal de los armamentos, equipo, medios de transportación, uniformes, vestuario y montura de la Policía Nacional;

f) Velar por la conservación de los cuarteles, edificios y demás propiedades de la Institución;

g) Supervigilar la aplicación legal de los fondos destinados a la Policía Nacional y el estado de las cuentas, así como la preparación y conservación de archivos, registros de correspondencia, expedientes, etc.;

h) Velar por todo lo que se refiere a la disciplina y moralidad de los miembros de la Policía Nacional, así como a la preparación y capacidad de éstos, y tomar y recomendar todas las medidas necesarias para mantenerlas;

i) Tramitar la correspondencia oficial que por su vía dirijan al Jefe de la Policía Nacional o a las Autoridades Superiores, los Inspectores Departamentales; y

j) Preparar todas las reglamentaciones concernientes a informes de inspección, recopilar y someter a consideración del Jefe de la Policía Nacional toda información que merezca su atención o la de Autoridades Superiores.

DEPARTAMENTO JURIDICO

Art. 30.—La Policía Nacional tendrá un Departamento Jurídico, al frente del cual habrá un Abogado Consultor Jurídico, con el grado militar que disponga el Presidente de la República. Habrá también, en este Departamento, los abogados Auxiliares que nombre el Presidente de la República, con el grado militar que se disponga, o que asigne el Jefe de la Policía Nacional, debiendo todos ayudar al Jefe del Departamento Jurídico en el cumplimiento de sus deberes, acatando sus órdenes e instrucciones.

Párrafo—Son deberes del Consultor Jurídico:

a) Emitir opiniones de carácter jurídico sobre los expedientes que a estos fines le someta el Jefe de la Policía Nacional y asesorarlo en todos aquellos asuntos de aspecto legal.

b) Preparar todos los sometimientos a la acción de la Justicia de conformidad con las actas que, levantadas en Ciudad Trujillo, sean enviadas para su curso a los Tribunales por las oficinas policiales de Ciudad Trujillo;

c) Examinar las copias de las actas y de los sometimientos a la acción de la Justicia que, fuera de Ciudad Trujillo, haga la Policía Nacional, haciendo las observaciones y dando las instrucciones que fuesen pertinentes en cada caso, para la mejor redacción de las actas y la aplicación de las reglas del procedimiento;

d) Preparar los proyectos de leyes y de otras disposiciones legales, que disponga el Jefe de la Policía Nacional;

e) Llevar un tarjetero, con los datos relativos a las personas que someta a la acción de la Justicia;

f) Dirigir la "Revista de Policía", como órgano publicitario de la Policía Nacional, y cualquier otra publicación que disponga el Jefe de la Policía Nacional;

g) Recibir las quejas que sobre reclamación de pensiones alimenticias sean hechas contra los miembros de la Policía Nacional, tratando de darle una solución amigable entre las partes y si no fuese posible, apoderar del asunto a los Tribunales Ordinarios, previo informe al Jefe de la Policía Nacional;

h) Rendir un informe quincenal al Jefe de la Policía Nacional sobre los sometimientos hechos por la Policía Nacional en el curso de ese lapso, en Ciudad Trujillo;

i) Rendir un informe mensual al Jefe de la Policía Nacional sobre la labor mensual realizada en la Consultoría Jurídica;

j) Suministrar instrucción a los miembros de la Policía Nacional relativa a las disposiciones legales vigentes, a los procedimientos a seguir frente a las diversas infracciones en que actúen y sobre todas aquellas materias que los hagan más aptos para el cumplimiento de sus deberes;

k) Velar porque el personal asignado a la Consultoría Jurídica se mantenga siempre dentro de las disposiciones reglamentarias de la Policía Nacional, y porque observe la disciplina propia del Cuerpo.

DE LOS AUXILIARES DEPARTAMENTALES DEL CONSULTOR JURIDICO

Art. 31.—En cada uno de los Departamentos en que territorialmente esté distribuida la Policía Nacional, habrá un Oficial Auxiliar del Consultor Jurídico de la Policía Nacional que se designará Auxiliar Departamental del Consultor Jurídico de la Policía Nacional.

Art. 32.—Los Oficiales Auxiliares Departamentales del Consultor Jurídico, P. N., dependerán del Consultor Jurídico de la Policía Nacional, de quien recibirán instrucciones y consejos de carácter técnico jurídico; pero estarán bajo las órdenes de los Comandantes de los Departamentos de la Policía Nacional.

Párrafo.—Su asiento estará en el lugar en que funcione el Cuartel General del Departamento de la Policía Nacional a que estén asignados.

Art. 33.—Cada Oficial Auxiliar Departamental del Consultor Jurídico tendrá los deberes siguientes:

a) Emitir opiniones de carácter jurídico sobre las consultas que le haga el Comandante del Departamento de la Policía Nacional en que estén asignados. Cuando esas opiniones sean emitidas por escrito deberá enviar copia inmediatamente al Consultor Jurídico de la Policía Nacional;

b) Preparar todos los sometimientos a la acción de la Justicia de las infracciones comprobadas por la Policía Nacional en la localidad de su asiento;

c) Examinar las copias de las actas y de los sometimientos a la acción de la Justicia, que hagan las organizaciones y dependencias de la Policía Nacional de su Departamento, haciendo las observaciones y dando las instrucciones que fuesen pertinentes en cada caso, remitiéndolas luego a la

Consultoría Jurídica de la Policía Nacional, con su opinión cuando hubiesen sido observadas;

d) Llevar un tarjetero con los datos relativos a las personas que someta a la acción de la Justicia;

e) Recibir las quejas que sobre reclamación de pensiones alimenticias sean hechas contra los miembros de la Policía Nacional de su Departamento tratando de darle una solución amigable entre las partes, y luego remitir el expediente con su opinión a la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional:

f) Rendir un informe quincenal al Consultor Jurídico de la Policía Nacional con copia al Comandante del Departamento, sobre los sometimientos que haya hecho quincenalmente a la acción de la Justicia;

g) Rendir un informe mensual a la Consultoría Jurídica de la Policía Nacional con copia al Comandante del Departamento, sobre la labor de la oficina a su cargo en todo el Departamento a que corresponda;

h) Suministrar instrucción a los miembros de la Policía Nacional de su Departamento relativa a las disposiciones legales vigentes, a los procedimientos a seguir frente a las diversas infracciones en que actúen y sobre todas aquellas materias que los hagan más aptos para el cumplimiento de sus deberes, para lo cual podrá trasladarse cuando lo creyere prudente, previa aprobación del Comandante del Departamento, a las diferentes organizaciones policiales de su Departamento, o llamar los miembros de la Policía Nacional al lugar de su asiento, con la autorización del Comandante del Departamento;

i) Velar porque el personal asignado a su oficina se mantenga siempre dentro de las disposiciones reglamentarias de la Policía Nacional, y de que observe la disciplina propia del Cuerpo.

INTENDENTE GENERAL

Art. 34.—Son deberes del Intendente General de la Policía Nacional:

a) Responder de la adquisición, recibo, custodia, almacenaje, cuidado y expedición de todos los materiales para uso de la Policía Nacional;

b) Llevar la contabilidad general de todas las propiedades, equipos, y fondos de la Policía Nacional;

c) Preparar los estimados de los fondos que sean necesarios para el debido funcionamiento de la Policía Nacional, para lo cual debe ponerse de acuerdo con los Jefes de las organizaciones del Cuerpo.

d) Recomendar al Jefe de la Policía Nacional todo lo que se relacione con la calidad y precios de los materiales que se usan en la Policía Nacional;

e) Rendir el día último de cada mes un informe completo de los fondos a disposición de la Policía Nacional, al Jefe de la Policía Nacional;

f) Advertir al Jefe de la Policía Nacional si hay fondos o no, en banco, para cubrir el pago de valores que en cada caso aprueba el Jefe de la Policía Nacional;

g) Preparar los comprobantes para las emisiones de fondos que emanen de la Intendencia General, y examinar y visar los que les sean enviados por los Oficiales Comandantes de Departamentos y de Compañías, comprobantes que deben ser referidos al Jefe de la Policía Nacional para su aprobación, y una vez aprobados serán enviados a la Tesorería Nacional para su pago;

h) Hacer las adquisiciones de las propiedades que se requieran para uso de la Policía Nacional, con la aprobación del Jefe de la Policía Nacional;

i) Revisar los pedidos que le hagan los Oficiales Comandantes de Departamentos y de Compañías y enviarlos al Jefe de la Policía Nacional para su aprobación o desaprobación;

j) Velar porque los efectos de los pedidos que hayan sido aprobados por el Jefe de la Policía Nacional, sean suministrados a la mayor brevedad posible;

k) Llevar un inventario general de las propiedades de la Policía Nacional;

l) Requerir que los Oficiales Comandantes de Compañías le sometan semestralmente, un balance de propiedad, acompañado de los créditos y débitos correspondientes. Revisar esos informes y verificar su conformidad, avisándolo a los Oficiales Comandantes de Compañías;

m) Dar recibo de crédito a todo Oficial Comandante de Departamento o de Compañía que deba descargar una propiedad de su inventario, y hacerle firmar recibo;

n) Revisar los informes de las Juntas de Inspección de propiedades que le sean remitidas, y emitir su opinión al respecto, al Jefe de la Policía Nacional.

Art. 35.—Mientras no se disponga otra cosa será adop-

tado por la Policía Nacional, el sistema de contabilidad de la propiedad y reglamento correspondiente del Ejército Nacional.

Art. 36.—Habrá un Sub-Intendente General de la Policía Nacional que prestará los servicios que le asigne el Intendente General y cumplirá las órdenes e instrucciones que dicte dicho Oficial con relación al servicio.

JEFE DEL SERVICIO SECRETO

Art. 37.—El Jefe del Servicio Secreto de la Policía Nacional tendrá a su cargo la dirección de toda investigación secreta que se practique en el Cuartel General o en cualquier lugar donde fuese necesario, según lo requiera la naturaleza del asunto, pudiendo seleccionar de entre la fuerza uniformada de la Policía Nacional provisional o permanentemente, por disposición del Jefe de la Policía Nacional, aquellos miembros que creyere convenientes y capacitados para prestarle auxilio en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 38.—Estará directamente a las órdenes del Jefe de la Policía Nacional y será responsable de que en su oficina se lleven los registros, archivos y documentación en iguales condiciones que en las oficinas de la fuerza uniformada, y aquellos libros especiales que fuesen necesarios para anotar los hechos de que tuviere conocimiento o le fuesen denunciados, en los que hará constar los datos precisos para el mejor servicio y futuras referencias.

Art. 39.—Solo podrá incurrir en gastos para investigaciones cuando haya obtenido la previa autorización del Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo.—Todo miembro de la Policía Nacional que preste servicio secreto o de inteligencia deberá llevar consigo su placa, la que sólo mostrará cuando fuese absolutamente necesario hacerse identificar en interés del servicio.

Art. 40.—Los miembros de la Policía Nacional, destinados al servicio secreto o de inteligencia, como norma general, no prestarán aquellos servicios ordinarios que son propios de la fuerza uniformada, sino los que le sean asignados por el Jefe de la Policía Nacional.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION Y PERSONAL

Art. 41.—Son deberes del Jefe del Departamento de Instrucción y Personal de la Policía Nacional:

a) Responder de la selección, educación física y mental y preparación militar y policial del personal de la Policía Nacional;

b) Preparar los programas de estudios que deban seguirse en las distintas organizaciones de la Policía Nacional, debiendo ponerse de acuerdo para ello con los demás Jefes de Departamentos de la Policía Nacional. Estos programas deberán ser aprobados por el Jefe de la Policía Nacional;

c) Preparar y supervigilar todo lo concerniente a las escuelas o academias policiales;

d) Preparar los folletos y manuales de instrucción para todo el personal de la Policía Nacional;

e) Llevar un archivo donde figuren los expedientes personales de todos los miembros de la Policía Nacional;

f) Dictar todas las disposiciones para los exámenes de aspirantes a ingreso a la Policía Nacional y supervigilar su cumplimiento;

g) Velar porque los métodos de enseñanza de la Policía Nacional sean los mejores y más modernos y que se ajusten siempre a las necesidades de la instrucción general;

h) Llevar una relación exacta de la distribución del personal en las distintas organizaciones de la Policía Nacional y un registro completo de los traslados, ascensos, reducciones, retiros, bajas, deserciones, enfermedades, licencias y castigos, de cada miembro de la Policía Nacional.

DIRECTOR DEL CUERPO MEDICO Y SANIDAD

Art. 42.—Corresponde al Director del Cuerpo Médico y Sanidad de la Policía Nacional:

a) Preparar las reglamentaciones que deban dictarse sobre los reconocimientos médicos para los ingresos;

b) Informar al Jefe de la Policía Nacional sobre asuntos sanitarios e higiene de los locales que ocupen las dependencias de la Policía Nacional;

c) Velar por la higiene y salud del personal de la Policía Nacional;

d) Preparar manuales de higiene, nociones de profilaxis contra enfermedades infecciosas y casos de urgencia;

e) Estudiar y recomendar la preparación y uso del material quirúrgico y sanitario en general; asignaciones que del

mismo deba hacerse en las diferentes organizaciones de la Policía Nacional y material que deba adquirirse, elaborarse o prepararse para atender a las necesidades de la Policía Nacional;

f) Llevar una estadística sanitaria del personal de la Policía Nacional;

g) Iniciar los expedientes de beneficencia y de licenciamiento o retiro por inhabilidad física o mental;

h) Disponer los servicios de farmacia y dentales;

i) Supervigilar todas las actividades del Cuerpo Médico y Sanidad de la Policía Nacional;

j) Actuar como consejero del Jefe de la Policía Nacional en todas las cuestiones médicas y sanitarias;

k) Hacer las recomendaciones necesarias para mantener la salud y evitar las enfermedades;

l) Tomar las medidas convenientes para la debida atención y hospitalización de los heridos y enfermos;

m) Tener informado al Jefe de la Policía Nacional de la salud de los miembros de la Policía Nacional;

n) Ejercer supervigilancia sobre todos los hospitales, dispensarios, y centros médicos o asistenciales a cargo de la Policía Nacional;

ñ) Hacer los pedidos de medicina y material de curación para los hospitales, dispensarios, enfermerías y demás centros asistenciales de la Policía Nacional;

o) Enviar las órdenes a los oficiales y alistados del Cuerpo Médico y Sanidad por vía del Jefe de la Policía Nacional. Esto no será necesario cuando se trate de una consulta o advertencia profesional.

OFICIALES MEDICOS DEPARTAMENTALES

Art. 43.—En cada Departamento en que territorialmente esté distribuida la Policía Nacional habrá un Oficial Médico que se designará Oficial Médico Departamental de la Policía Nacional, dependiente del Director del Cuerpo Médico y Sanidad de la Policía Nacional, del cual recibirá instrucciones y consejos de carácter médico pero que estará bajo las órdenes del Oficial Comandante del Departamento.

Art. 44.—Los Oficiales Médicos Departamentales de la Policía Nacional tendrán su asiento en la localidad en que

esté establecido el Cuartel General del Departamento a que estén asignados.

Art. 45.—Serán deberes de los Oficiales Médicos Departamentales:

a) Velar por la conservación de la salud de todo el personal de la Policía Nacional del Departamento, cumpliendo y haciendo cumplir todas las disposiciones que se dicten sobre la materia;

b) Hacer diariamente una visita médica a la enfermería del Cuartel General del Departamento, a las 8 de la mañana, examinando de preferencia a los miembros de la Policía Nacional enfermos que se presenten por primera vez, disponiendo que permanezcan en ella aquellos cuyo estado de salud así lo exija. Si tuviesen enfermos graves en tratamiento, los visitarán cuantas veces lo requiera su estado de salud;

c) Anotarán en el libro recetario las prescripciones que formulen para cada enfermo, así como las demás indicaciones referentes a su tratamiento, autorizándolos diariamente con sus firmas;

d) Inscribirán en el libro de Estadística Médica, el nombre, clase, diagnóstico y demás datos referentes a los enfermos que se presenten por primera vez a la enfermería;

e) Terminada la visita médica diaria le rendirán un informe al Comandante del Departamento en el cual especificarán los enfermos graves, los exonerados de servicio y los dados de alta. Copia de este informe diario deberán enviarla al Director del Cuerpo Médico y Sanidad de la Policía Nacional;

f) Propondrán a los Comandantes de Departamentos de la Policía Nacional, las medidas de aislamiento y desinfección que deban adoptarse en los casos de enfermedades contagiosas, dando cuenta de ello al Jefe de la Policía Nacional y al Director del Cuerpo Médico y Sanidad de la Policía Nacional. Si fuere necesario pedirán la destrucción de colchones, frazadas, sábanas y demás efectos usados por enfermos atacados por enfermedades contagiosas;

g) Los Oficiales Médicos Departamentales darán oportuno aviso al Comandante del Departamento y al Director del Cuerpo Médico y Sanidad de la Policía Nacional, acerca de la enfermedad de cualquier miembro de la Policía Nacional del Departamento a que estén asignados, así como de los accidentes que sufran los miembros de la Policía Nacional de su Departamento, anotando en el libro de observaciones las medidas que tomen;

h) Si ocurriere un fallecimiento lo comunicarán inmediatamente al Comandante del Departamento, y al Director del Cuerpo Médico y Sanidad de la Policía Nacional, indicando lugar y fecha del enterramiento;

i) Examinarán semanalmente los miembros de la Policía Nacional que presten servicios en el asiento del Departamento para determinar su estado de salud y evitar que oculten enfermedades venereas o afecciones cutáneas contagiosas. Asimismo se trasladarán con la autorización del Comandante del Departamento, cuantas veces éste lo juzgue necesario, a las organizaciones policiales del Departamento para practicar iguales exámenes;

j) Examinarán con frecuencia la calidad del agua que se consuma, y reportarán inmediatamente cualquier duda con respecto a su pureza;

k) Dictarán periódicamente conferencias sobre higiene a los miembros de la Policía Nacional del Departamento a que estén asignados e instruirán a los practicantes sobre las mismas materias;

l) Los Oficiales Médicos Departamentales observarán cuidadosamente la apariencia personal de los miembros de la Policía Nacional de sus Departamentos y en caso de que sospechen enfermedad en alguno de ellos procederán a practicarle el examen correspondiente;

m) Los Oficiales Médicos Departamentales tendrán el equipo para curas de heridas siempre listos para su uso y no perderán oportunidad para instruir a los miembros de la Policía Nacional de su Departamento en lo que respecta a primeras ayudas a los accidentados. No darán a ningún miembro de la Policía Nacional certificado de excusa médica que no sea de carácter Oficial. Examinarán los alimentos para los enfermos y reportarán al Comandante del Departamento y al Director del Cuerpo Médico y Sanidad de la Policía Nacional, cuando no estén preparados de acuerdo con sus instrucciones. Cuando a su juicio un hombre esté inhabilitado físicamente para el desempeño de sus deberes, ya sea por enfermedad o accidente, lo reportarán al Comandante del Departamento con sus recomendaciones;

n) Cuando un paciente vaya a ser trasladado a un hospital, siempre que el caso lo requiera, será acompañado por el Oficial Médico de su Departamento o por un practicante. Conjuntamente con el enfermo se enviará el record de salud del paciente. En caso de que un miembro de la Policía Nacional sea enviado a un hospital civil, el Oficial Médico Departamental anotará la fecha y hora de traslado, comunicándolo al Comandante del Departamento. De ser posible visitará frecuentemente al paciente;

ñ) Los Oficiales Médicos Departamentales de la Policía Nacional llevarán un record de salud de los Oficiales y Alistados que presten servicios en los Departamentos a que ellos estén asignados. Cuando al hacerse cargo del Departamento consideren que el estado de la enfermería y sus accesorios no son satisfactorios, procederán a hacer una inspección de todas las propiedades en compañía de su antecesor recomendando las reparaciones o mejoras que deban hacerse;

o) Tendrán depositado todo el material perteneciente al ejercicio de su profesión en las enfermerías de los Departamentos a que sean asignados;

p) Supervigilarán diariamente en cuanto a la calidad, cantidad, condimentación, clase e higiene, la comida que se sirva en las mesas de la Policía Nacional a los miembros de la institución.

COMANDANTE CUARTEL GENERAL

Art. 46.— Corresponde al Comandante del Cuartel General de la Policía Nacional junto con los auxiliares del Cuartel General, ayudar al Subjefe de la Policía Nacional en el cumplimiento de los deberes que le son atribuídos por este Reglamento y cumplir todas sus órdenes e instrucciones.

JEFE DEL GABINETE DE IDENTIFICACION E INVESTIGACION

Art. 47.— Son deberes del Jefe del Gabinete de Identificación e Investigación de la Policía Nacional:

a) Hacer todas las investigaciones que requieran la aplicación de conocimientos especializados, tales como el cotejo de letras y firmas, el estudio e identificación de huellas digitales, determinación de las armas empleadas en la comisión de crímenes y delitos; análisis de substancias venenosas y cuantas medidas le sean encomendadas;

b) Llevar un registro completo de todos los extranjeros que residan en la República, con sus nombres y apellidos, fecha de entrada al País, descripción de los documentos de identificación que posean, familiares más cercanos en el País y en el extranjero, su residencia en la República Dominicana, sus huellas digitales, fotografías y las veces que vayan al extranjero;

c) Llevar un record diario del movimiento de pasajeros en los hoteles, dormitorios, pensiones, casas de huéspedes, y establecimientos similares del País;

d) Obtener y clasificar las huellas digitales de todos los habitantes de la República;

e) Llevar un tarjetero de todos los choferes y conductores de vehículos de motor del País donde se anoten sus nombres y apellidos, domicilio y residencia, datos completos relativos a la cédula personal de identidad, sus huellas digitales, las veces que hayan sido sometidos a la acción de la justicia y el resultado de los sometimientos y todos aquellos otros datos que sirvan para identificarlos; acompañada, además cada tarjeta, de dos fotografías, una de frente y otra de perfil del chofer o conductor;

f) Instruir el personal bajo su mando sobre métodos científicos de policiología y sobre el manejo de los aparatos propios de la rama de su especialidad;

g) Velar porque los instrumentos y aparatos usados en el Gabinete de Identificación e Investigación se conserven en perfectas condiciones;

h) Tomar las impresiones digitales de todos los delincuentes que sean sometidos a la acción de la justicia por la Policía Nacional;

i) Tomar las impresiones digitales de todos los miembros de la Policía Nacional;

j) Trasladarse a cualquier jurisdicción del País que le ordene el Jefe de la Policía Nacional y realizar las investigaciones especiales que éste le encomiende.

JEFE DEL DEPARTAMENTO DE INVESTIGACIONES Y ROBOS

Art. 48.— Son deberes del Jefe del Departamento de Investigación y Robos de la Policía Nacional:

a) Recibir e investigar todas las querellas, denuncias y quejas que se hagan en ese Departamento, sobre robo, abuso de confianza, estafa y en general sobre daños a la propiedad;

b) Actuar por su propia iniciativa cuando tenga conocimiento de que se hayan cometidos esos mismos hechos, siempre y cuando los hechos cometidos no requieran una querella o denuncia del agraviado;

c) Aprehender a los autores de robo, abuso de confianza, estafa y, en general, a los que voluntariamente hubiesen causado daños a la propiedad y ponerlos a disposición de la justicia, en aquellos casos en que la ley lo autorice;

d) Ocupar los objetos robados, haciéndolo igualmente en aquellos otros hechos delictuosos en que la ley autoriza su ocupación;

e) Ocupar, para enviarlo a las autoridades correspondientes, todos los instrumentos que hayan servido para la comisión de un crimen o un delito cuya investigación realice el Departamento a su cargo, y que puedan constituir el cuerpo del delito;

f) Ocupar los objetos que hayan servido como medio de cometer una infracción o que ellos sean el elemento de la infracción, cuando la Ley disponga su confiscación;

g) Llevar un fichero de todos los delincuentes que él someta a la acción de la justicia con todos los datos necesarios para identificarlos y con el resultado de los sometimientos;

h) Trasladarse, con autorización del Jefe de la Policía Nacional, a cualquier lugar del País, en que su presencia sea necesaria;

i) Rendir al Jefe de la Policía Nacional un informe detallado mensualmente sobre sus actuaciones, indicando los objetos ocupados por el Departamento a su cargo, que se encuentran en depósito en el mismo;

j) Disponer los servicios necesarios para prevenir la comisión de robos y cualesquiera otras infracciones contra la propiedad;

k) Cumplir todas las órdenes e instrucciones que dicte el Jefe de la Policía Nacional.

DE LOS INSPECTORES

Art. 49.—Los Inspectores de la Policía Nacional actúan bajo las órdenes directas del Jefe de la Policía Nacional, y tienen como primer deber auxiliar a éste en todo cuanto se relacione con el buen funcionamiento de la Institución. Además de las atribuciones que le sean conferidas por otras disposiciones de este Reglamento, tiene las siguientes:

1.—Inspeccionar las fuerzas de la Policía Nacional tantas veces cuantas se lo ordene el Jefe de la Policía Nacional o lo disponga este Reglamento, y rendir a dicho funcionario

un informe escrito en triplicado de cada inspección. Estas inspecciones abarcarán los puntos siguientes:

a) Personal. Eficiencia, aspecto general, instrucciones, disciplina, y si la fuerza destinada es suficiente;

b) Uniformes: Si son suficientes y si se conservan en buen estado;

c) Equipo: Si está completo, si se mantiene en buen estado, etc.;

d) Armas: Clase, estado de conservación, etc.;

e) Municiones: Si son suficientes y están en buenas condiciones;

f) Oficinas: Organización general, libros y registros, archivos y propiedades;

2.—Instruir a los miembros del Cuerpo respecto del buen funcionamiento de la Policía Nacional. En caso de que encuentren alguna irregularidad harán corregir ésta provisionalmente, a reserva de lo que después ordene el Jefe de la Policía Nacional.

3.—Recomendar al Jefe de la Policía Nacional los traslados que crean convenientes.

4.—Transmitir con prontitud todas las órdenes que reciban, y velar por su fiel ejecución.

5.—Rendir con prontitud los informes que les sean requeridos por las autoridades superiores.

6.—Tomar las medidas que sean necesarias e informar al Jefe de la Policía Nacional en caso de cualquier anomalía de que tengan conocimiento y de las faltas que cometan los miembros de la Policía Nacional.

CAPITULO VI

DE LA BANDA DE MUSICA DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 50.—La Policía Nacional tendrá una Banda de Música.

Art. 51.—La Banda de Música de la Policía Nacional estará bajo la dirección de un Oficial que ostentará el grado militar que disponga el Presidente de la República. Tendrá además, un subdirector y los miembros necesarios de acuerdo con los servicios.

Art. 52.—Los miembros de la Banda de Música de la Policía Nacional vestirán el uniforme que les sean suministrados por la Policía Nacional y llevarán las insignias de la Institución Policial a que pertenecen.

Art. 53.—Son deberes de los miembros de la Banda de Música de la Policía Nacional:

a) Asistir puntualmente a los servicios que como miembros de la Banda de Música les sean encomendados, tales como conciertos, desfiles, ceremonias religiosas, etc.;

b) Velar por la conservación de los instrumentos musicales que les sean asignados;

c) Asistir a los ensayos que en los locales de la Policía Nacional, o en cualquier otro lugar, fuesen dispuestos;

d) Someterse a las disposiciones de este Reglamento, y a las leyes y disposiciones aplicables a la Policía Nacional.

CAPITULO VII

DE LOS CAPELLANES DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 54.—Las obligaciones de los Capellanes son las siguientes:

a) Organizar los servicios religiosos con autorización del Jefe de la Policía Nacional o del Comandante P. N. donde presten sus servicios;

b) Instruir sobre asuntos religiosos y de moral cristiana a los miembros de la Policía Nacional de la organización policial a que correspondan;

c) Oficiar en aquellas organizaciones de la Policía Nacional que no tuviesen Capellán cuando les sea ordenado por la autoridad competente;

d) Visitar los enfermos diariamente y con más frecuencia si hubiesen algunos de gravedad;

e) Reportar al Comandante de la organización los matrimonios, bautizos, funerales, en los cuales hayan actuado, en relación con los miembros de la Policía Nacional, detallando ampliamente tales actos.

CAPITULO VIII

DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS COMANDANTES DE DEPARTAMENTOS, OFICIALES COMANDANTES DE COMPAÑIAS, DE LOS OFICIALES, CLASES Y RASOS, P. N. Y DE LA FUERZA EN GENERAL

DE LOS COMANDANTES DE DEPARTAMENTOS

Art. 55.—Los Comandantes de Departamentos de la Policía Nacional, estarán bajo las órdenes directas de la Jefatura de la Policía Nacional y tendrán el comando directo e inmediato de las fuerzas policiales de sus respectivas demarcaciones, teniendo como atribuciones especiales las siguientes:

a) Velar por la buena organización, instrucción y funcionamiento de las fuerzas a su mando;

b) Dictar todas las órdenes e instrucciones que sean necesarias con relación al servicio y la administración interna de las fuerzas policiales de su demarcación, siempre que las mismas no estén reñidas con las leyes y reglamentaciones que rigen la Institución, u otras órdenes emanadas de la autoridad superior;

c) Instruir a los Oficiales Comandantes de Compañías y Destacamentos, así como a los Jefes de Puestos, P. N., de su jurisdicción, acerca del cumplimiento de sus deberes;

d) Inspeccionar, cuando el caso lo requiera, todas las fuerzas policiales de su demarcación, y cerciorarse del funcionamiento de las mismas, y del cumplimiento de las leyes, reglamentaciones, ordenanzas y demás disposiciones vigentes; debiendo hacer corregir las anomalías que observasen e imponer sanciones a los responsables de éllas si el caso lo amerita. En su recorrido cambiarán impresiones con las principales autoridades tanto civiles como militares, a fin de enterarse en todos sus aspectos de la situación reinante en los lugares visitados; de todo lo cual informarán a la Jefatura de la Policía Nacional, con las observaciones y recomendaciones que juzgue pertinentes;

e) Rendir un informe mensualmente a la Jefatura de la Policía Nacional, sobre el funcionamiento de las fuerzas bajo su mando y de la situación general de su jurisdiccion, acerca de lo cual deberán emitir las recomendaciones que estimen de lugar;

f) Informar de inmediato a la Jefatura de la Policía Nacional, de todo suceso de importancia que ocurra en su jurisdicción;

g) Rendir los demás informes que les sean requeridos por sus superiores, y tramitar, toda correspondencia que sea enviada por su vía, sobre la cual emitirán opinión y recomendación, en caso necesario;

h) Organizar el archivo de sus oficinas y velar por la organización de los correspondientes a sus dependencias, y por el buen mantenimiento de los mismos;

i) Recomendar a la Jefatura de la Policía Nacional el traslado de cualesquiera de los hombres bajo su mando, ya sea en la jurisdicción interna de una Organización como del Departamento o fuera de este último si fuere necesario, en cuya recomendación deberán indicar clara y específicamente la causa que motiva el traslado recomendado;

j) Recomendar a la Jefatura para ascenso, a cualquier oficial o alistado de su dependencia que por sus méritos, capacidad y servicios prestados a la Institución, merezca ser ascendido. A esta recomendación deberá anexarse un historial de la vida policial del recomendado;

k) Recomendar a la Jefatura de la Policía Nacional la separación del servicio de cualquier oficial o alistado de la Institución, que esté bajo su mando, debiendo indicar las razones que la motivan;

l) Conceder licencias a oficiales y alistados bajo su mando, de conformidad con lo prescrito en el capítulo XVII, art. 179 de este Reglamento, avisando de inmediato a la Jefatura de la Policía Nacional la concesión de la licencia, para fines de récord.

m) Mantener en debida forma los registros de su Despacho;

n) Velar por la conservación de todos los muebles, equipos, efectos, armas y municiones de las fuerzas policiales de su jurisdicción;

ñ) Velar por el estricto cumplimiento de las órdenes emanadas por la Jefatura de la Policía Nacional, o de otra autoridad competente.

o) Mantener y hacer que el personal subalterno de su jurisdicción, mantenga, estrechas relaciones con las autoridades judiciales y militares, con quienes deberán cambiar impresiones frecuentemente;

p) Girar frecuentes visitas de observación a los Cuarteles Generales de Compañías, Destacamentos y Puestos, P. N., de su jurisdicción, ordenando corregir las anomalías que notaren;

q) Comunicar a la Jefatura de la Policía Nacional, por la vía telegráfica, las salidas que efectúen fuera de la localidad donde tenga su asiento la Comandancia del Departamento a su cargo, y el retorno a la misma.

r) Velar porque las ciudades y poblados radicados en su jurisdicción, demuestren en todo momento un buen aspecto de limpieza y ornato;

s) Velar porque las monturas asignadas a las Organizaciones de su dependencia, se mantengan en condiciones de prestar servicios.

t) Llevar un registro de todo el personal bajo su mando, en que consta el lugar donde presta servicio cada miembro de la Policía Nacional y la fecha de su traslado allí;

u) Velar porque los miembros de la Policía de Carreteras destacados en su jurisdicción, actúen con la eficiencia, moralidad y disciplina que sus funciones requieren.

v) Velar porque los oficiales de su dependencia conserven frente a los alistados la distancia que su grado exige;

w) Residenciar, semestralmente, en forma minuciosa, las oficinas de los Comandantes de Organizaciones de su jurisdicción, a fin de comprobar si el sistema de contabilidad de las propiedades de la Policía Nacional es llevado correctamente, si las propiedades están completas y si hay en exceso alguna de ellas; sobre lo cual informarán a la Jefatura de la Policía Nacional, con las recomendaciones pertinentes. Igualmente, inspeccionar rigurosamente los libros de récord de servicio, a fin de cerciorarse si éstos están siendo llevados de acuerdo con las Circulares de la Jefatura de la Policía Nacional; debiendo corregir las irregularidades que observaren e informar de éstas al Jefe de la Policía Nacional;

y) Recomendar al Jefe de la Policía Nacional, aquellos oficiales y alistados de su jurisdicción que por servicios prestados o por cualquiera otra circunstancia atendible, se hayan hecho merecedores a la condecoración de la Orden del Mérito Policial y cualquiera otra que en el futuro se cree en la Policía Nacional;

z) La enumeración que antecede tiene carácter enunciativo y no limitativo. En consecuencia los comandantes de Departamentos deberán resolver todos los asuntos que sur-

jan en sus respectivas jurisdicciones, de acuerdo con las leyes y reglamentaciones vigentes de la Institución.

LOS OFICIALES COMANDANTES DE COMPAÑIAS

Art. 56.—Toda Compañía P. N. estará comandada por un Oficial que se denominará Oficial Comandante de Compañía, que tendrá el mando directo e inmediato de las fuerzas de la Policía Nacional en su jurisdicción. Sus atribuciones especiales son las siguientes:

a) Velar por la buena organización, instrucción y funcionamiento de las fuerzas a su mando;

b) Dictar todas las órdenes e instrucciones que sean necesarias al servicio y la administración interna de su organización, con sujeción al presente Reglamento;

c) Instruir a los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos en todo lo relativo a sus deberes;

d) Inspeccionar en la forma reglamentaria todas las fuerzas y dependencias de su demarcación, con el fin de cerciorarse del funcionamiento del Cuerpo y del cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y demás disposiciones, y someter al Jefe de la Policía Nacional un informe completo de tal inspección, haciendo las recomendaciones que juzgare pertinente;

e) Rendir al Jefe de la Policía Nacional un informe de las fuerzas y su distribución, los días diez, veinte y último de cada mes;

f) Rendir informes mensuales al Jefe de la Policía Nacional acerca del funcionamiento de las fuerzas bajo su mando y de la situación general en su jurisdicción haciendo las recomendaciones que juzgue oportuna;

g) Comunicar al Jefe de la Policía Nacional todo suceso de importancia que ocurra en su jurisdicción, el mismo día de la ocurrencia.

h) Rendir todos los demás informes que les sean requeridos por sus superiores;

i) Enviar al Jefe de la Policía Nacional un informe trimestral que contenga una exposición detallada de las operaciones de las fuerzas bajo su mando, con las recomendaciones que considere necesarias;

j) Organizar el archivo de su oficina y el de las demás Organizaciones bajo su mando y velar por el buen mantenimiento de los mismos;

k) Solicitar de la Intendencia General, por medio de pedidos, cuyos formularios serán provistos, el material y equipo que sean necesarios al servicio;

l) Ordenar dentro de su jurisdicción los traslados de Clases y Rasos que juzgue conveniente, avisándole al Jefe de la Policía Nacional, salvo cuando éstos desempeñen las funciones de Jefes de Puestos. En este caso los traslados deberán ser recomendados al Jefe de la Policía Nacional;

m) Recomendar al Cuartel General P. N., el traslado de cualquier miembro de la Policía Nacional bajo su mando a otra Compañía;

n) Recomendar la separación del servicio de cualquier Clase o Raso por indeseable, con la exposición de los hechos que la motivan;

ñ) Otorgar licencia a oficiales y alistados bajo su mando de conformidad con lo prescrito en el Capítulo XVII, Art. 179 de este Reglamento, avisando de inmediato a la Jefatura de la Policía Nacional la concesión de la licencia.

o) Examinar en la forma reglamentaria toda la correspondencia y expedientes;

p) Mantener en debida forma el inventario de bienes a su cargo;

q) Mantener en debida forma todos los registros de su dependencia;

r) Velar por la debida conservación de todos los muebles, equipo, efectos, armas y municiones de las fuerzas y dependencia de su jurisdicción;

s) Mantener las mejores relaciones con los funcionarios de su jurisdicción y sostener con ellos intercambios de impresiones respecto al funcionamiento de la Policía Nacional, y especialmente con los funcionarios judiciales respecto al funcionamiento de la Policía Nacional en sus atribuciones judiciales;

t) Atender y hacer cumplir las órdenes y disposiciones legales emanadas de las autoridades competentes;

u) Rendir a su tiempo los informes estadísticos a la Dirección General de Estadística, por la mediación del Jefe de la Policía Nacional;

v) Cumplir toda orden, mandato o disposición que emane de autoridad superior competente.

DE LOS OFICIALES

Art. 57.—Los Oficiales de la Policía Nacional, cuando ejercieren funciones de Comandantes de Departamentos, Ofi-

ciales Comandantes de Compañías, Comandantes de Destacamentos o las demás funciones expresamente indicadas en el presente Reglamento, tendrán los mismos deberes y atribuciones señalados a éstos. En ausencia de función expresa atribuída por este Reglamento, cumplirán las órdenes dictadas por sus superiores jerárquicos y prestarán su cooperación incondicionalmente en interés de mantener inalterables la disciplina y organización del Cuerpo y de hacer cumplir todas las disposiciones señaladas por las leyes y por el presente Reglamento.

Art. 58.—El oficial de mayor graduación que preste servicio en una Compañía, sustituirá al oficial Comandante de la Compañía, en caso de ausencia temporal, asumiendo, en consecuencia, los deberes y atribuciones señalados a éste por el presente Reglamento.

Art. 59.—Los oficiales de la Policía Nacional practicarán las investigaciones que ordenare el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente y formarán parte de aquellas juntas que sean nombradas en virtud de este Reglamento, cuando fueren designados por el Jefe de la Policía Nacional.

DE LAS CLASES

Art. 60.—Cuando una Clase fuere destinada a prestar servicio bajo el mando inmediato de un Comandante de Departamento, un Oficial Comandante de Compañía o de un Comandante de Destacamento, será su deber desempeñar todos aquellos servicios que le fueran ordenados por dicho Comandante de Departamento, Oficial Comandante de Compañía o Comandante de Destacamento, en la administración de asuntos policiales del Departamento, Compañía o Destacamento.

Art. 61.—Cuando actuara como Comandante de Destacamento interino de un Destacamento, por ausencia del Comandante del Destacamento, o cuando actuare como tal o como Jefe de Puesto, tendrá los mismos deberes y obligaciones atribuidos a éstos por este Reglamento.

Art. 62.— Darán ejemplo de disciplina, obediencia y limpieza a los Rasos.

Art. 63.—Cumplirán y harán cumplir a los Rasos aquellas órdenes interiores dictadas por autoridad competente.

Art. 64.—Si por necesidad del servicio alguna Clase fuere destinada a actuar como Oficial del Día, así lo hará y cumplirá con todos los deberes asignados al Oficial del Día,

Art. 65.—Las Clases entenderán que forma parte de sus deberes aconsejar, ayudar y dirigir a los Rasos de la guardia o turno si les encuentran en dificultades respecto al servicio que desempeñan; corregirán toda negligencia que observaren y actuarán con presteza en todo acto delictuoso o hecho que ocurriere mientras se encuentran de servicio, reportando inmediatamente a los Comandantes de Departamentos, Oficiales Comandantes de Compañías o Comandantes de Destacamentos o autoridad superior competente, todos aquellos sucesos o novedades que ocurrieren y sean de su conocimiento.

Art. 66.—Sacarán a la calle los Rasos de turno o de servicio en correcta formación militar a la hora fijada y en igual forma harán regresar al Cuartel a los salientes de turno.

Art. 67.—Informarán al personal de su guardia o turno de toda orden, telegrama o telefonema, requerimiento, etc., con relación al servicio, haciendo que cada hombre tome la correspondiente nota.

DE LOS RASOS

Art. 68.—Todo Raso de servicio deberá conocer perfectamente los límites de la demarcación que vigile y todo lo concerniente a la misma en relación con el servicio, y no saldrá de ella sin causa justificada. Siempre que las circunstancias lo permitan caminará por el centro de las calles, despacio, haciendo paradas únicamente en las esquinas o cruces de las calles. Tendrá, además, los deberes siguientes:

a) Estacionarse solamente en aquellos sitios que su superior designare;

b) Procurar conocer a las personas, sus nombres, lugar de residencia, ocupación y hábitos;

c) Hacerse cargo de toda propiedad encontrada, entregándola a su Oficial superior tan pronto rinda su servicio o antes si llegare al Cuartel;

d) No entretenerse en ninguna cosa que no fuere su servicio;

e) Tratar cortésmente a la persona que le solicitare información y prestar el debido auxilio a toda persona que lo requiera; pero recordando siempre que deberá usar las menos palabras posibles, y en caso de que la información pedida diese lugar a una conversación por más de tres minutos, solicitará al interlocutor pasar por la estación de Po-

licía más próxima a su demarcación a fin de ser complacido en sus deseos. Mientras estuviere hablando con su interlocutor, deberá tomar la posición de atención;

f) No llevar palillos en la boca, periódicos, libros u objetos en la mano, lápices o plumas fuera de los bolsillos;

g) Usar toda la diligencia posible en obtener pruebas respecto a cualquier violación de leyes o reglamentos que ocurriere y especialmente de aquellas cometidas dentro de su demarcación;

h) En casos de incendio, dar la alarma e impedir que las multitudes puedan obstaculizar el trabajo de los bomberos; y si no fuere de absoluta necesidad, no tomar parte en la sofocación del fuego, a menos que sus superiores lo ordenaren;

i) Acudir con premura a la llamada de auxilio que pudiera hacer cualquier miembro de la Policia Nacional;

j) Informar al Oficial del Día en su turno de la más mínima ocurrencia en su demarcación y de toda confidencia recibida en relación con el servicio;

k) Mientras estuviere de servicio en cualquier sitio público, no cruzar los brazos ni colgarlos negligentemente en frente del cuerpo. En caso de querer descansar, podrá poner ambas manos encima de las caderas o cruzadas detrás del cuerpo, repartiendo el peso del cuerpo sobre ambas piernas con las plantas de los pies firmes sobre el terreno;

l) Al ser relevado de cualquier servicio, instruir a su sucesor de todas las órdenes que hubiere recibido de sus superiores en relación con el servicio que deja;

m) Si está de servicio en algún sitio donde exista aglomeración de personas, mantenerse fuera de tal aglomeración;

n) Cuando estuviere prestando servicio como tránsito, situarse en el mismo centro de la esquina o calle;

ñ) Prestar especial atención a los escolares durante las horas de entrada y salida de las escuelas en sus demarcaciones y tomar todas las medidas necesarias para evitarles accidentes, cuando estén de servicio.

o) Hacer figurar el número de su placa y cédula personal de identidad en todas las actas de sometimiento que levante, o en cualquier otro documento.

p) Cuando hubiere probalidad de lluvia, salir al servicio provisto de su capa de reglamento;

q) Mientras estuviere de servicio en las calles, no utili-

zará ningún vehículo excepto en caso absolutamente necesario para prestar algún servicio;

r) Cuando se celebren elecciones, no abandonar su sitio en la mesa electoral a que ha sido destacado, bajo ningún pretexto, ni por ninguna ocurrencia. Si por alguna circunstancia tuviere que salir del resinto, se lo notificará a la ronda de servicio y no se moverá de allí hasta que sea debidamente relevado;

s) Al dirigirse o atender a cualquier persona, asumir la posición de atención;

t) Al ser revistado en su servicio por cualquier superior, informarle de cualquier novedad, y si no tuviere ninguna información que reportar, decir: "Sin novedad", asumiendo la posición de atención sea cual sea la categoría del superior que lo visite o reviste;

u) Cuando actuare como Jefe de Puesto interino, por ausencia del Jefe de Puesto, asumirá los mismos deberes y obligaciones atribuídos a éste por virtud del presente Reglamento.

DE LA FUERZA EN GENERAL

Art. 69.—Será deber de los miembros de la fuerza de la Policía Nacional proteger la vida y la propiedad, impedir el crimen y desórden, obedecer las órdenes legales de sus superiores; vigilar constantemente mientras estuvieran de servicio en las poblaciones y campos, conocer a las personas, sus nombres, ocupación y hábitos, y lugar de residencia, incautarse de los objetos encontrados, entregando éstos a sus superiores, tratar cortésmente al público y prestar la debida ayuda a las personas inválidas, dar sus nombres y mostrar sus placas a quienquiera que los solicite, usar toda la diligencia posible para obtener pruebas respecto a cualquier crimen, delito o violación a las Leyes. Tendrán, además, los deberes siguientes:

a) Prestar la debida protección al pueblo reunido legalmente para cualquier acto y mantener el orden en el mismo;

b) Antes de presentar informe alguno, investigar minuciosamente el particular; antes de hablar, meditar bien el asunto y no inmiscuirse en disputas o intrigas;

c) Mantener informados a sus superiores de accidentes, disturbios o cualquier otro suceso extraordinario, de que tuvieren conocimiento;

d) Conducir las personas arrestadas ante sus Jefes, y actuar de acuerdo con la opinión de éstos en todos los casos;

e) Cooperar con los demás Departamentos y Oficinas del Gobierno en aquellos casos extraordinarios y que no fuesen perjudiciales a los deberes inherentes a la Policía Nacional;

f) Todo Sargento, Cabo o Raso llevará sobre su persona la libreta en la cual hará constar el nombre, cédula y demás circunstancias de toda persona arrestada, detenida o sometida por él, debiendo anotar al reverso de cada hoja concisamente las peculiaridades de cada caso. Estas anotaciones se harán en tinta o lápiz tinta, y al terminarse la libreta la entregará al Oficial Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto para su archivo. También llevará consigo un lápiz tinta o pluma de fuente y una libreta para las anotaciones de prófugos y objetos robados;

g) Todo miembro de la Policía Nacional, que condujere al Cuartel una persona por él detenida, velará por que se haga la debida anotación en el libro de novedades antes de que ésta quede en libertad o de otro modo salga de su custodia;

h) En casos de accidentes prestará toda la ayuda posible al lesionado o lesionados y si el accidente fuere de automóviles, informará el número de licencia del chófer o conductor, su nombre, cédula y dirección de los lesionados, sitio en que ocurrió el accidente con expresión de calle y si fuere en un campo o carretera el nombre de la sección y kilómetro de la misma;

i) Mantendrá aquel espíritu de compañerismo y unión que es tan esencial para el éxito;

j) Los miembros de la fuerza tendrán informados en todo tiempo a sus Comandantes de Departamento, de Compañía, de Destacamento y Jefe de Puesto, a que estén asignados, de sus residencias, del nacimiento o muerte de sus familiares más cercanos, y de los cambios en su estado civil;

k) Todo objeto que pueda servir para las pruebas de los delitos, que venga a manos de la Policía, deberá ser debidamente inscrito en el libro de novedades y marcado para facilitar su identificación fácil y rápida;

l) Cuando un miembro de la fuerza se encontrare en una Compañía que no sea a la que está asignado, deberá informar cualquier caso de que tuviere conocimiento, al Comandante de Compañía, de Destacamento o Jefe de Puesto. Cuando un miembro de la fuerza tuviere conocimiento de algún hecho delictivo, deberá dar cuenta a su Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto y la resolución que éste tomare será aceptada y no comentada;

m) Ningún miembro de la fuerza está autorizado a comentar ni comunicar a otra persona las órdenes recibidas, a menos que se trate de un superior o autoridad competente;

ñ) Los Oficiales de mayor rango estudiarán las características de cada uno de los miembros bajo su mando y tendrán especial cuidado en ordenarles servicios que estén de acuerdo con su habilidad;

ñ) Ninguna arma deberá dejarse en los cuarteles al alcance de presos o detenidos;

o) Todo miembro de la Policía Nacional está obligado a conocer las leyes penales y las disposiciones de este Reglamento, especialmente aquellas que se refieren a su cargo y a las del rango superior inmediato;

p) Los comandantes de Compañías, Comandantes de Destacamentos o Jefes de Puestos investigarán los casos que sean presentados por sus subalternos tanto en lo que se refiere a lo legal, como en cualquier otro aspecto de los mismos.

Art. 70.—La Policía Nacional no tiene jurisdicción limitada en la República y ejercerá sus funciones donde quiera que se encuentre y cualquiera que sea su situación y a estos efectos se considerará siempre en servicio.

Art. 71.—La Policía Nacional no prestará otros servicios que aquellos ordenados por la Ley y por este Reglamento y los que de acuerdo con éste le sean ordenados por sus superiores.

Art. 72.—La Policía Nacional no permitirá la entrada en terrenos del Estado, a personas no autorizadas, ni que se erijan, reparen o alteren edificios en tal propiedad, ni que se pongan anuncios en estos sitios, así como tampoco que se adueñen de casas, edificios, fuerza motriz, de agua, carreteras, corrientes no navegables y lechos de las mismas, aguas subterráneas, minas o minerales bajo la superficie de los terrenos. Siempre que algún miembro de la Policía Nacional encontrare alguna persona violando cualquiera de las disposiciones de este artículo, deberá dar conocimiento a su Jefe inmediato y éste al Jefe de la Policía Nacional.

Art. 73.—Los miembros de la Policía Nacional que asistan a sitios donde se efectúan espectáculos públicos de cualquier naturaleza, tales como estadios, hipódromos, teatros, etc., aún estando francos de servicio, deberán portar las armas de reglamento y auxiliarán en casos de desórdenes a la fuerza de servicio. A su llegada a los citados sitios se reportarán al Oficial allí destacado.

Art. 74.—Cuando hayan cuatro o más Rasos de servicio

en algún sitio o espectáculo, de ser posible asumirá el mando el Raso que el Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto creyere más capacitado.

Párrafo.—Los miembros de la Policía Nacional deberán conocer las salidas de los teatros, cines y otros edificios públicos para poder prestar eficientemente su ayuda en casos de incendio o de alarma.

Art. 75.—El oficial de mayor graduación a cargo de un servicio, será responsable ante sus superiores de la forma como cumpla la fuerza bajo su mando las órdenes recibidas, y toda disposición deberá partir de tal oficial únicamente.

Art. 76.—Todo miembro de la Policía Nacional al entrar en una zona militar o naval, deberá observar estrictamente las reglas por las cuales se rija dicha zona.

CAPITULO IX

OFICINISTAS, RADIOTELEGRAFISTAS, PRACTICANTES

Art. 77.—Reciben el nombre de oficinistas los miembros de la Policía Nacional que se dedican al trabajo de las oficinas haciéndose especialistas en estas clases de servicios.

Art. 78.—Los oficinistas cuidarán de la conservación de los libros, documentos, archivos y útiles de escritorio de la organización de que dependan. Se ajustarán a las instrucciones del Jefe de la Oficina en que trabajen. Son responsables de la exactitud del servicio y de la limpieza y orden de su oficina. Deberán cuidar su caligrafía tratando de escribir de la manera más clara y comprensible, sin faltas ortográficas, enmiendas o borrones, tan rápidamente como les sea posible; y procurarán perfeccionarse en el uso de las máquinas de escribir, en cuya conservación y cuidado se esmerarán.

Art. 79.—Deberán conocer las disposiciones vigentes sobre las correspondencias oficiales, las formas en que se llevan los libros de la oficina, los sistemas de distribución de guardia y todas aquellas disposiciones que contribuyan a hacer más eficaz su servicio.

Art. 80.—Guardarán secreto acerca de la correspondencia oficial que conozcan por razones de las funciones que desempeñan y de las noticias de que se enteren por las notas o expedientes que se manden al archivo o pasen por sus manos.

Art. 81.—En el desempeño de sus funciones estarán sujetos al régimen del servicio de la oficina a que estén asignados.

Art. 82.—Todo el personal subalterno que trabaja en oficina será responsable del cuidado, conservación y buena administración de los efectos puestos a su disposición, sin que su menor graduación en relación con el trabajo desempeñado, pueda eximirlo de sus responsabilidades.

RADIOTELEGRAFISTAS

Art. 83.—Todo cuanto a comunicaciones de la Policía Nacional se refiere será desempeñado por los miembros del Cuerpo pertenecientes al Departamento de Comunicaciones de la Institución, a cuya responsabilidad son puestos los aparatos y materiales de dicho servicio.

Art. 84.—Las estaciones radiotelegráficas de la Policía Nacional tendrán para sus servicios el número de alistados radiotelegrafistas titulares, de acuerdo con las necesidades.

Art. 85.—El Miembro de la Policía Nacional encargado de una estación radiotelegráfica, tendrá la obligación de atender a la conservación, orden y limpieza de la estación y responderá a sus superiores del buen cumplimiento de las órdenes en lo concerniente al servicio.

Art. 86.—Por regla general los radiotelegrafistas serán ocupados especialmente en servicios propios de sus especialidades; sin embargo, podrá encomendárseles otros trabajos adecuados.

Art. 87.—En los lugares donde presten servicios varios radiotelegrafistas, el oficial o clase que actúe como Jefe de ellos podrá repartir equitativamente las responsabilidades del material, ordenar los turnos de guardia y dictar las disposiciones que considere convenientes para el servicio de acuerdo con lo que establezcan sobre el particular las disposiciones y reglamentos vigentes.

Art. 88.—Es el deber de todo radiotelegrafista transmitir clara y correctamente cuantos mensajes le sean ordenados por la autoridad competente, respecto a los cuales deberá observar la discreción más absoluta.

Art. 89.—Los radiotelegrafistas no transmitirán ninguna clase de mensaje sin estar autorizados por los Comandantes de Departamentos, Oficiales Comandantes de Compañía, Comandantes de Destacamentos, Jefes de Puestos, Oficiales de la Policía Nacional o autoridad superior competente.

Art. 90.—El Jefe del servicio de radiotelegrafía y señales es responsable de las pérdidas de las claves y códigos secretos que le hubieren sido entregados para cifrar y descifrar mensajes; cualquier pérdida o indiscreción relacionada con éstos será sancionada de acuerdo con lo estabelcido por la Ley Orgánica que crea los Tribunales Disciplinarios para la Policía Nacional.

Art. 91.—El radiotelegrafista efectuará la transmisión de los radiogramas, dando estricto cumplimiento a las disposiciones del Convenio Internacional vigente. Anotará con claridad y limpieza en el libro reglamento los mensajes que reciba con todos los datos del caso.

Art. 92.—El Jefe del servicio de radiotelegrafía y señales queda obligado a llevar un doble archivo de mensajes transmitidos y recibidos; el primero para los mensajes cifrados y el segundo para los mensajes corrientes. El secreto y conservación de ambos archivos son de su responsabilidad.

Art. 93.—Cualquier alistado de la Policía Nacional perteneciente a los servicios de radiotelegrafistas, u oficinistas, podrá ejercer las funciones de Jefe de su especialidad cuando fuere designado por la autoridad competente.

PRACTICANTES

Art. 94.—Los practicantes de la Policía Nacional dependerán directamente del Oficial Médico en todo lo que se refiera al desempeño de sus funciones de practicantes.

Art. 95.—Tendrán a su cargo los medicamentos, útiles de cura y material de botiquín y enfermería, siendo responsables de su conservación. Acompañarán al Oficial Médico a las visitas que éste haga a la enfermería, anotando en un cuaderno las prescripciones que se vayan formulando sobre tratamiento y alimentación de los enfermos para darles inmediato cumplimiento. Además, tendrán los siguientes deberes:

a) Mantendrán la enfermería y sus anexos en perfectas condiciones y con un orden esmerado;

b) Prepararán los medicamentos indicados en el libro recetario por el Oficial Médico y los administrarán a los enfermos con la puntualidad debida;

c) No entregarán ningún medicamento sin autorización expresa del Oficial Médico. Practicarán las curas de primeros auxilios y en caso de accidente actuarán hasta la llegada del Oficial Médico;

d) Asistirán diariamente a la cocina para disponer, con arreglo a las instrucciones del Oficial Médico, la confección de la dieta para los enfermos;

e) Llevarán el movimiento de la enfermería anotada en la libreta reglamentaria, haciendo constar las bajas en el servicio por enfermedad ordenada por el Oficial Médico, única autoridad facultada para ello;

f) Tomarán especial cuidado para que los enfermos reciban los medicamentos a las horas indicadas;

g) Acompañarán cuando sea necesario, a los enfermos que deban pasar al Hospital para su tratamiento y cura;

h) Siempre que en ausencia del Médico, suministren algún medicamento o hagan alguna indicación o cura a un paciente, lo anotarán en la libreta reglamentaria, comunicándolo al Oficial Médico tan proto como éste llegue;

i) sin previa indicación médica sólo podrán hacer curas de urgencia;

j) Observarán circunspección y buenos modales en todos los actos del servicio, cuidando de la corrección en el vestir y de la limpieza e higiene del Dispensario, asi como del local en que se les destine a prestar servicios.

CAPITULO X

GENERALIDADES SOBRE LOS COMANDANTES Y JEFES DE PUESTOS DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 96.—Los Comandantes de Organizaciones y Jefes de Puestos de la Policía Nacional velarán porque la rutina sea ejecutada conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

Art. 97.—Una inspección a los dormitorios debe efectuarse todas las mañanas después del toque de diana. Los comedores y los alimentos que se sirvan deberán ser examinado por el Oficial del Día y el Oficial Médico.

Art. 98.—Los domingos serán observados de la siguiente manera:

a) La labor será reducida al mínimo de acuerdo con las necesidades del servicio;

b) Si hubiere Capellán, Oficios Divinos se celebrarán en la hora que de común acuerdo fijen el Comandante de la Organización y el Capellán.

Art. 99.—Todos los sábados los Comandantes y Jefes de Puestos de la Policía Nacional, en horas de la mañana, pasarán inspección a todo el personal que preste servicio bajo sus órdenes. Especial cuidado se tendrá en esas inspecciones con las armas, limpieza del vestuario y aseo personal. Igual interés se tendrá con los locales y con el equipo de todo género.

GUARDIA POLICIAL

Art. 100.—Para la conservación del orden interior y seguridad exterior del Cuartel General de la Policía Nacional, de los Cuarteles Generales de Departamentos y de Compañías, y de los Destacamentos y Puestos de la Policía Nacional, se mantendrá un servicio de guardia, el cual estará integrado por los miembros que designe el Oficial Comandante o el Jefe de Puesto, por medio de la Orden del Día.

Art. 101.—La Guardia Policial, además de las funciones que le señala este Reglamento, tiene la misión de mantener el orden, proteger propiedades, hacer cumplir las disposiciones relativas a la disciplina, custodiar presos y detenidos y de la de rendir los honores determinados por el ceremonial Militar o Policial.

Art. 102.—El personal de la Guardia Policial vestirá de uniforme de faena perfectamente limpio con todo su equipo, o el uniforme que designe el Comandante. En el frente del local policial donde se realice la guardia habrá siempre un Raso de centinela. Cuando las circunstancias lo exigieren habrá otros en los lugares que el Comandante lo crea conveniente.

Párrafo.—La duración del servicio del centinela será fijada de acuerdo con el personal disponible y las necesidades del servicio, pero en ningún momento podrá exceder de 8 horas por cada período de 24.

Art. 103.—La Guardia Policial estará constituída por Oficiales, Clases y Rasos, cornetas, practicantes y ordenanzas.

DEBERES DE LA GUARDIA POLICIAL

Art. 104.—Los miembros de la Policía Nacional de servicio de guardia deberán conocer exactamente las consignas de sus respectivos puestos.

Art. 105.—La guardia policial siempre estará lista para ser formada en cualquier momento, para inspección o como

medida de seguridad, cuando le sea ordenado por cualquier persona que tenga autoridad para ello.

Art. 106.—La guardia policial siempre estará lista para rendir honores de acuerdo con lo especificado en el ceremonial militar o policial.

Art. 107.—La guardia policial rendirá honores despues de arriadas las Banderas.

CAPITULO XI

DEL OFICIAL SUPERVISOR Y DEL OFICIAL DEL DIA EN LOS RECINTOS DE LA POLICIAL NACIONAL

OFICIAL SUPERVISOR

Art. 108.—Se designa con el nombre de Oficial Supervisor de la Policía Nacional, el oficial de la Institución asignado para ese servicio.

Art. 109.—Los turnos de los Oficiales Supervisores serán de 24 horas, comenzando a las 8 de la mañana y terminando a la misma hora del siguiente día.

Art. 110.—El Oficial Supervisor recibirá todos los informes que le rinda el Oficial del Día, y los que le rindieren los miembros de la Policía Nacional de la jurisdicción donde haga ese servicio. Cuando esos informes fuesen de importancia, dispondrá las medidas que fuesen pertinentes y lo comunicará de inmediato al Jefe de la Policía Nacional, o autoridad superior competente.

Art. 111.— Cuando tuviese conocimiento de la ocurrencia de algún suceso de trascendencia, se trasladará inmediatamente al lugar en que hubiese ocurrido y adoptará todas las medidas que la naturaleza del caso requiera. Si por una razón atendible no pudiese trasladarse personalmente, ordenará que se traslade un oficial.

Art. 112.— Dará solución adecuada a los asuntos que, no habiendo podido ser resuelto por el Oficial del Día, éste le sometió a su consideración, dando parte de ello inmediatamente o en la primera oportunidad al Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente.

Art. 113.— Antes de ser relevado, al expirar el período de su servicio, rendirá un informe escrito al Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente, en que consten

todas las novedades sobresalientes acaecidas en su turno de servicio y las medidas adoptadas por la Policía Nacional, con respecto a las mismas.

Párrafo.— Cuidará de que el Oficial del Día y los miembros de la guardia cumplan con todos sus deberes.

OFICIAL DEL DIA

Art. 114.— Recibe el nombre de Oficial del Día, el oficial que está asignado para ese servicio.

Art. 115.— Las guardias serán servidas por períodos de 24 horas, que comenzarán a las 8 de la mañana y terminarán a la misma hora del siguiente día.

Art. 116.— El Oficial del Día está obligado a mantener una atención especial sobre la corrección de su uniforme, para dar con ello un ejemplo a los demás miembros de la guardia, a quienes no tolerará infracción de los reglamentos.

Art. 117.— Cuando tenga que ausentarse momentáneamente podrá ser relevado por el Oficial que lo acompaña en la guardia o por la clase de mayor graduación que forma parte de ella.

Art. 118.— Para poder establecer responsabilidad, exigirá al celo debido al personal de la guardia, inspeccionando con frecuencia los lugares de servicio o trabajo y cerciorándose de la buena comprensión y ejecución de las órdenes dictadas al personal.

Art. 119.— Se situará en lugar que le permita recibir a sus superiores para cumplimentar lo dispuesto en el ceremonial militar o policial, de manera que si llegasen personas que tuviesen derecho a honores, disponga lo necesario y tome el mando de la guardia si el Comandante de ella no es un oficial.

Art. 120.— No debe concentirse al personal subalterno que vocee y se hagan entre sí manifestaciones impropias de la disciplina. Tampoco concentirá que sean arrojadas basuras o desperdicios ni que se ejecuten otros actos que puedan dañar la buena apariencia y limpieza de la dependencia policial.

Art. 121.— No tolerará que en los Cuarteles de la Policía Nacional se practiquen juegos de envite o de azar. Tampoco consentirá la introducción de bebidas alcohólicas y procederá a la incautación de las que encontrase dentro del recinto, dando aviso de esto al Oficial Supervisor.

Art. 122.— Con frecuencia recorrerá durante la noche los distintos departamentos, cerciorándose del orden del personal, en sus correspondientes lugares de alojamiento, haciendo que en éstos sean cumplidas las disposiciones que hubiesen sobre luces, horas de silencio y demás normas establecidas.

Art. 123.— Cuando tuviese conocimiento de haberse consumado la deserción de algún alistado, ordenará recojer los objetos de su pertenencia, cerrar y lacrar el baúl correspondiente, informando de ello al Oficial de Alta Graduación, quien a su vez lo hará al Jefe de la Policía Nacional con nota de los objetos que hayan quedado en su poder y en espera de las debidas instrucciones.

Art. 124.— En caso de incendio, averías y cualquier otro accidente de que tuviere conocimiento, ocurrido en la jurisdicción de la dependencia policial, ordenará y enviará los auxilios de que pueda disponer. De ser posible, estos auxilios estarán bajo las órdenes de un oficial.

Art. 125.— El Oficial del Día debe pasar cuidadosa inspección al vestuario de los alistados que salgan en libertad o por asuntos de servicio y exigirá que todas las piezas reglamentarias del uniforme estén cuidadosamente limpias, en buen estado y sin aditamentos caprichosos. Prohibirá la salida del que no reuniese estos requisitos.

Art. 126.— Debe anotar en el libro de guardia las novedades ocurridas durante su servicio, visitas recibidas, honores que hayan sido rendidos, movimientos de presos o arrestados bajo su custodia, artículos recibidos y todo cuanto haya sucedido durante su guardia. Si el Comandante de la guardia es un oficial o una clase corresponderá a éste hacer estas anotaciones que deben ser visadas y firmadas por el Oficial del Día.

Art. 127.—El Oficial del Día es el responsable de que todos los deberes encomendados a él sean llevados a cabo y velará porque todos los reglamentos sean cumplidos fielmente. También estará encargado de la ejecución de todas las órdenes relativas a seguridad de la dependencia policial en la cual presta servicio. Su turno de guardia comienza cuando recibe las instrucciones del Comandante del Departamento o del Oficial Comandante de la Organización de que dependa, y expira cuando haya sido relevado correctamente.

Art. 128.—En caso de que no hayan instrucciones especiales del Oficial Comandante, el Oficial del Día inspeccionará la guardia y los centinelas cuantas veces lo estimare necesario, visitándolos cuando menos una vez dentro de la media noche y el amanecer. El Oficial del Día puede en-

viar patrullas y visitas de inspección, encargando para ello a Oficiales y Clases de la guardia, cuantas veces lo creyere necesario.

Art. 129.—Si se usa o se va a usar contraseña, se cerciorará de que el Comandante de la guardia esté provisto de ella antes de ser arriadas las banderas.

Art. 130.—En caso de alarma de cualquier índole, el Oficial del Día tomará inmediatamente las medidas necesarias para garantizar la seguridad de las vidas y propiedades públicas para preservar el orden en la dependencia policial en la cual presta servicio, disponiendo la guardia de la manera que él considere pueda darle mejores resultados.

Art. 131.—En las ejecuciones de sus deberes como Oficial del Día, estará sujeto únicamente a las ordenes del Jefe de la Policía Nacional, del Sub-jefe de la Policía Nacional, Comandante de Departamento, del Oficial Supervisor o del Comandante de la Organización en que haga su turno de Oficial del Día, y en momentos de alarma o peligro recibirá órdenes del Oficial de mayor graduación que esté presente.

Art. 132.—Los Oficiales del Día, entrante y saliente, verificarán juntos la presencia de los prisioneros, las condiciones de las casas de guardia y las órdenes puestas en los archivadores y las propiedades, incluyendo armas y municiones a cargo de la guardia.

Art. 133.—El Oficial del Día saliente hará todas las observaciones e indicaciones necesarias al Oficial del Día entrante a fin de facilitar la mejor ejecución y la mayor exactitud en el cumplimiento de sus deberes.

DEBERES DEL COMANDANTE DE LA GUARDIA

Art. 134.—El Comandante de la guardia será un oficial y a falta de éste la clase de mayor graduación, siendo responsable de la disciplina e instrucción de la guardia, y de la forma como ésta cumpla sus deberes.

El Comandante de la Guardia:

a) Recibirá y obedecerá órdenes del Jefe de la Policía Nacional, Sub-Jefe de la Policía Nacional, Comandante de Departamento, del Oficial Supervisor, del Oficial del Día, del Comandante de la Organización en que haga la guardia, o autoridad superior que pueda dar órdenes a éstos;

b) Inspeccionará la guardia al toque de diana, a la bajada de banderas y tantas otras veces como estimare necesario;

c) Notificará al que le sigue en mando cada vez que salga de la casa de guardia. Permanecerá en servicio desde las 8 de la mañana hasta las 8 de la mañana del siguiente día, en que será relevado de acuerdo con lo dispuesto en la lista de guardia;

d) Mandará una patrulla a cualquier puesto de centinela cuando éste llame "LA GUARDIA". Si el centinela ha indicado que el peligro es grande (haciendo un disparo) se enviará una patrulla lo más numerosa posible;

e) Formará la guardia en caso de una alarma general, ordenando los toques necesarios. En este caso pondrá al tanto al Oficial del Día lo más pronto posible;

f) Hará subir y arriar banderas a los toques reglamentarios, comandando personalmente la guardia que va a rendir honores;

g) Cuando miembros de la guardia vayan a realizar algún servicio, requerirá que salgan adecuadamente armados, de acuerdo con la necesidad del servicio;

h) Velará porque todas las llamadas de cornetas sean dadas a su debida hora y hará un informe de su turno de servicio en el libro de novedades de la Casa de Guardia;

i) Estará presente y recibirá el reporte del Cabo cuando el relevo esté formado.

PRISIONEROS

Art. 135.—El Comandante de la guardia es responsable de los prisioneros que se encuentren bajo la custodia de la guardia. Inspeccionará las celdas por lo menos una vez durante su turno de servicio y las comidas que le sean enviadas a los prisioneros. Cuando cualquier persona es mandada a la Casa de Guardia en calidad de arresto será registrada para cerciorarse de que no lleva consigo ninguna clase de armas y objetos que estén prohibidos. Inmediatamente hará los reportes al Oficial del Día. Después del cambio de guardia, reportará a dicho Oficial todos los casos de prisioneros que cumplan condena ese día.

RELEVO DE CENTINELAS

Art. 136.—Tan pronto como la guardia haya sido dividida en relevos, los Cabos asignarán puestos por números a los miembros de sus relevos. Ningún alistado puede cambiar de puesto durante su turno de guardia a menos que lo autorice el Comandante de la Guardia o autoridad superior.

Art. 137.—Cada Cabo hará una lista de los miembros de su relevo, incluyéndose él. Esta lista contendrá el número de relevos, el nombre y el puesto asignado a cada uno.

Art. 138.—Cada Cabo se familiarizará perfectamente con las órdenes especiales de cada centinela y velará porque cada uno de ellos las entienda y transmita correctamente a su sucesor.

Art. 139.—Aunque no es indispensable, el Comandante de la Guardia puede hacer una ligera inspección al relevo para observar la apariencia general de los alistados.

CAPITULO XII

CENTINELAS PARA PRESOS
CENTINELAS PARA PRESOS MILITARES

Art. 140.—Los centinelas para los presos serán suministrados por el personal de la guardia. El que esté destinado para custodiar los que se encuentren en el calabozo no permitirá que salga prisionero alguno sin que lleve el correspondiente custodia, debiendo en todo momento saber el número de presos, los días que estén en el calabozo y los que han sido retirados de allí.

Art. 141.—No permitirá que nadie se acerque a conversar o a facilitar objetos a los presos sin previa autorización del Cabo de la guardia.

Art. 142.—El centinela encargado de presos no permitirá que se escapen ni que conversen entre sí, ni con ninguna persona que no esté debidamente autorizada. El mismo no hablará más que lo necesario para la ejecución de sus obligaciones, cuidando de que se porten con orden y compostura. Tendrá los presos siempre delante de él, no permitiéndoles separarse.

CENTINELAS PARA PRESOS CIVILES

Art. 143.—Los centinelas para los presos civiles serán suministrados por el personal de la guardia. La custodia y conducción de presos será de los deberes que mayor responsabilidad y cuidado conlleva de parte de los miembros de la Policía Nacional que realicen tales servicios.

Art. 144.—Para llenar a cabalidad sus deberes, deben tener presente que su vigilancia sobre los presos debe ser contínua y extremada; que en su trato con ellos han de ser considerado y humano, evitando la confianza y familiaridad.

Art. 145.—Los miembros de la Policía Nacional en el desempeño de sus funciones como centinelas de presos civiles deben observar y cumplir las siguientes reglas:

EN CARCELES

a) Evitar la fuga de cualquier preso;

b) No permitir que ningún preso trasponga su puesto para salir del cuerpo de guardia, excepto cuando lo conduzca un oficial o clase de la guardia;

c) No permitir que ningún preso abandone su celda sin estar debidamente custodiado;

d) No permitir que persona alguna se comunique con los presos sin que éstos estén debidamente custodiados;

e) Informar inmediatamente al Cabo de la guardia cualquier ruido sospechoso hecho por los presos;

f) Estar en condiciones de responder siempre que se les pregunte, cuántos presos hay encerrados y cuántos han sido sacados a otros sitios.

Párrafo.—La responsabilidad de un centinela de presos encarcelados, cesa cuando éstos han sido debidamente entregados a la guardia de presos.

Art. 146.—Los miembros de la Policía Nacional destinados al servicio de custodiar presos individualmente, estarán revestidos de la misma autoridad de un centinela del cuerpo de guardia y como tal deben ser respetados, debiendo observar en el ejercicio de sus funciones las siguientes reglas:

a) Deben cuidar los presos que tienen a su cargo en forma militar, manteniéndose constantemente alertas y observando con atención extrema todos los actos y movimientos de los mismos para evitar que se fuguen;

b) Estarán correctamente uniformados con su equipo completo y las armas limpias. En general, deben mostrar una apariencia militar propia;

c) El centinela de presos no hablará con nadie, excepto cuando deba tratar asuntos relacionados con sus deberes.

Tampoco permitirá que los presos conversen con persona alguna;

d) No permitirá que los presos reciban o entreguen paquetes o correspondencia;

e) Cuando se conduzcan presos a pié de un lugar a otro, el centinela regulará la distancia que debe separarlos, de acuerdo con las condiciones del terreno, la cual nunca deberá ser menor de 6 pasos a fin de evitar cualquier sorpresa;

f) Si tuviere que pasar por bosques, barrancos o terrenos quebrados, aumentará su vigilancia para evitar la fuga;

g) Si durante la conducción de presos tuviere necesidad de pernoctar en un pueblo, deberá entregarlos a la autoridad correspondiente, exigiendo recibo de ello, y cuando arribe a su destino, entregará los presos a la autoridad a quien fueron enviados, percibiendo un recibo de los mismos;

h) En el desempeño de sus deberes, jamás se sentará, fumará, se recostará de objetos o se distraerá en nada, ejerciendo en todo tiempo la vigilancia que debe poner en los presos que custodia;

i) Cuando sean conducidos presos por la calle de una ciudda cualquiera, tomará las vías menos transitadas a fin de no causar molestias y evitar la fuga de los mismos;

j) No permitirá que nadie en absoluto pase entre él y los presos;

k) El centinela de presos en el desempeño de sus deberes no saludará ni rendirá honores; no obstante, en presencia de superiores conservará una posición correcta y adecuada en señal de reconocimiento y respeto, sin abandonar un solo instante la vigilancia;

l) Si durante la conducción de presos pasa el Honorable Señor Presidente de la República, se baja o sube la bandera, o se toca el Himno Nacional o cualquier otro al que se deba reverencia, el custodia ordenará a los presos hacer alto y descubrirse dando el frente al Honorable Señor Presidente de la República, a la bandera o al lugar en que se ejecute la música del Himno, permaneciendo todos en atención y el centinela dando el frente a los presos, hasta que el Honorable Señor Presidente de la República haya pasado seis pasos, la bandera haya sido enarbolada o arriada, o la última nota del Himno haya sonado;

m) Cuando se conduzcan presos en camiones, éstos debe-

rán agruparse todos en la parte anterior de la cama, junto a la cabina, y los centinelas en la parte posterior.

n) No deben confiarse más de dos presos a cada centinela, cuando para su traslado se utilice un automóvil, de manera que los presos sean colocados en el asiento delantero y el centinela en el trasero, utilizando para los presos esposas cuando fuere necesario;

ñ) Durante la noche no deben conducirse presos por el campo, y en los casos en que fuere de necesidad, su conducción deberá hacerse poniéndoles esposas o asegurándoles de la manera que se juzgue pertinente, para evitar su fuga;

o) Cuando se conduzcan presos en embarcaciones, éstos irán separados de los centinelas, encerrándoseles en la prisión de la embarcación, si la hubiere, o en cualquier otro compartimiento que ofrezca absoluta seguridad, debiendo establecerse un servicio de centinela para mantener una constante vigilancia sobre los presos mientras los demás custodias descansan, ya sea de noche o de día, a fin de evitar la fuga y prevenir cualquier amotinamiento de éstos contra los propios custodias o contra los que conduzcan la embarcación;

p) Cuando varios centinelas conduzcan presos por una calle o camino, irán separados uno del otro, con sus respectivos presos, a una distancia no menor de 15 pasos, y cuando fuere posible todos los presos serán conducidos en columna de a Dos;

q) Cada centinela será responsable del número de presos que se le asigne y no podrá cambiarlos por otros presos a menos que reciba orden superior para ello;

r) A un centinela con arma larga no se le entregará más de TRES presos y a uno con arma corta más de DOS;

s) Siempre que se traigan presos de vuelta a su puesto, el centinela que los conduzca los detendrá y avisará al Cabo de la guardia el número de presos que vuelven;

t) Ningún centinela permitirá que los presos pasen dentro de la Casa de Guardia, hasta que el Cabo haya respondido a su llamada y ordene que lo hagan.

Art. 147.—Si un preso criminal emprende la fuga, el centinela le mandará ALTO; si no se detiene cuando el centinela haya repetido su orden y si no hay otra manera de evitar su fuga, el centinela disparará sobre él.

Art. 148.—La Policía Nacional prestará el servicio necesario para asegurar el orden y la libertad en la celebración de juicios en los Tribunales.

Art. 149.—La Policía Nacional debe auxiliar a las autoridades judiciales para asegurar la buena administración de la justicia, y para tales fines obtendrá de las autoridades judiciales los datos e informaciones que juzgue necesarios para la persecución y aprehensión de los delincuentes.

CAPITULO XIII

DIVISION TERRITORIAL

Art. 150.—Para los fines del servicio de la Policía Nacional, el territorio de la República se divide en Departamentos Policiales, cuyo número y extensión se fijará por el Poder Ejecutivo, a propuesta del Jefe de la Policía Nacional, de acuerdo con las necesidades y exigencias del servicio.

Art. 151.—Cada Departamento de la Policía Nacional será comandado por un Oficial de Policía que se denominará Comandante de Departamento, cuya graduación determinará el Poder Ejecutivo. En cada provincia o subdivisión política de una provincia habrá un Comandante de Compañía, de Destacamento, o Jefe de Puesto que tendrá la graduación que determine el Poder Ejecutivo.

CAPITULO XIV

INSPECCION

Art. 152.—Para los fines de inspección de la Policía Nacional, cada Departamento tendrá un Inspector cuya jurisdicción será la extensión territorial abarcada por el Departamento respectivo.

Párrafo.—Para fines de inspección el Jefe de la Policía Nacional, con la previa autorización del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, puede confiar a un Inspector más de un Departamento.

Art. 153.—Actuarán como Inspectores, los Comandantes de los Departamentos que se establezcan en la Policía Nacional, o cualquier otro Oficial que se designe para estas funciones.

Art. 154.—Se establece el siguiente sistema de inspección en la Policía Nacional:

a) Los Departamentos, Compañías, Destacamentos y Puestos serán inspeccionados por el Jefe de la Policía Nacional, por lo menos una vez al año y cuantas veces lo ordenare el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas o el Presidente de la República;

b) Los Departamentos, Compañías, Destacamentos y Puestos serán inspeccionados una vez por lo menos, cada seis meses, por el Sub-Jefe de la Policía Nacional, y cuantas veces lo ordenare el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente;

c) Las Compañías, Destacamentos y Puestos dentro de un Departamento serán inspeccionados por lo menos cada dos meses, por el Inspector del Departamento, y cuantas veces lo ordenare el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente;

d) Los Destacamentos y Puestos dentro de una Compañía serán inspeccionados por lo menos cada mes por el Oficial Comandante de la Compañía, y cuantas veces lo ordenare el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente;

e) Los Puestos dentro de un Destacamento serán inspeccionados por lo menos una vez cada 15 días por el Comandante del Destacamento y cuantas veces lo ordenare el Jefe de la Policía Nacional o autoridad superior competente.

Párrafo I.—Los Comandantes de Compañías y de Destacamentos, y los Jefes de Puestos están obligados a practicar una inspección el día sábado de cada semana, de los cuarteles, equipo, armas, uniformes y personal, correspondientes al Cuartel de la Compañía, Destacamento o Puesto bajo su mando, rindiendo el informe procedente al Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo II.—En toda inspección o revista, se presentarán en filas los miembros de la Policía Nacional, con sus armas descargadas.

Art. 155.—Los Comandantes de Departamentos, al llevar a cabo las inspecciones, someterán al Jefe de la Policía Nacional, el informe correspondiente de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte el referido Jefe de la Policía Nacional.

Párrafo.—Los Inspectores de Departamentos y Comandantes de Compañías y de Destacamentos avisarán por telegrama al Cuartel General cuando salgan a girar las inspecciones.

Art. 156.—Las inspecciones que hagan los Inspectores abarcarán los puntos de que trata el Art. 99, e investigarán

además las relaciones existentes entre la Policía Nacional, la población civil y las autoridades civiles y militares.

Art. 157.—Si los Inspectores comprobaren deficiencias o irregularidades de poca importancia, llamarán la atención sobre ello al Comandante de Compañía, de Destacamento o Jefe de Puesto correspondiente, y lo instruirán sobre la mejor manera de desempeñar sus funciones, sobre interpretación de órdenes, métodos de servicio, etc.

Art. 158.—Los Inspectores, después de llevar a cabo las inspecciones o de haber realizado alguna investigación ordenada por autoridad competente, rendirán un informe al Jefe de la Policía Nacional sobre todo lo que juzguen de importancia o que constituya una infracción al presente Reglamento o a alguna disposición legal existente.

Art. 159.—Los Inspectores dejarán constancia en el libro de novedades correspondiente de la Compañía, del Destacamento o Puesto que inspeccionen, de haber efectuado la inspección.

Art. 160.—Los Inspectores harán al Jefe de la Policía Nacional aquellas recomendaciones que creyeren beneficiosas o de interés para el servicio.

CAPITULO XV

CARGOS O ACUSACIONES CONTRA MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 161.—Los cargos deberán ser formulados por el Oficial de la Policía Nacional que supiere de la falta, dentro de los tres días en que tuviere conocimiento de ellos, y una copia de los mismos será notificada al acusado, quien deberá presentar su defensa dentro del término de 24 horas después de la fecha de dicha notificación. La notificación se comprobará por la firma del individuo contra quien se formulen cargos en el lugar correspondiente del formulario utilizado para la misma.

Párrafo.—Si cualquier miembro de la Policía Nacional se negare a firmar la notificación de cargos, el Oficial que la haga, en cada caso, citará dos testigos con el fin de que éstos puedan testimoniar oportunamente que el notificado se negó a firmar el recibo de la notificación.

Art. 162.—Todo cargo será remitido al Jefe de la Policía Nacional dentro de los cinco días después de haber si-

do notificado el acusado, quien dispondrá discrecionalmente lo que considere prudente.

Art. 163.—Cuando un Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto formule cargos contra algún miembro bajo sus órdenes enviará la acusación sin tardanza al Oficial Comandante de Compañía correspondiente, quien investigará los cargos hechos dentro de los cinco días de recibida la acusación y la enviará al Jefe de la Policía Nacional, con su recomendación y opinión.

Art. 164.—Cuando los cargos fueren formulados por el Comandante de Departamento enviará los mismos con toda prueba del caso al Jefe de la Policía Nacional, quien dictaminará sobre ellos.

Art. 165.—El Subjefe de la Policía Nacional emitirá su opinión en todo expediente de cargos que haya investigado, al someterlo a la consideración del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 166.— Cuando se formulen cargos contra algún miembro de la fuerza, deberá indicarse en los mismos si han sido formulados por infracción del Reglamento y el artículo o artículos infringidos.

Art. 167.—Todo Comandante de Departamento, Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto, que tuviere motivos razonables para creer que cualquier miembro de la Policía Nacional esté bajo la acción de licor embriagante mientras se encuentra de servicio, inmediatamente dispondrá que sea examinado por un médico, obteniendo por escrito el certificado correspondiente y formulará cargos si el certificado expedido así lo justificare. Pero esto no significa que el certificado médico sea el único medio para establecer la embriaguez cuando existan otras pruebas que demuestren la existencia de ese estado.

Art. 168.—Ningún miembro de la Policía Nacional que tuviere algún cargo pendiente ante un Tribunal Disciplinario, podrá visitar a ninguno de sus miembros ya particular, ya oficialmente, para tratar el caso que contra él pende. Tampoco podrá comparecer ante el Jefe de la Policía Nacional o Subjefe de la Policía Nacional con el mismo fin, a no ser que esté debidamente autorizado para ello.

Art. 169.—Al formularse cargos contra un miembro de la fuerza, solamente se hará un resumen del caso, omitiéndose todas las circunstancias supérfluas; y se harán constar sólo aquellas cuestiones esenciales a resolver y los hechos cuyas pruebas puedan ser presentadas por el oficial que formule el cargo. La defensa se limitará a los puntos contenidos en la acusación.

CAPITULO XVI

INVESTIGACIONES

Art. 170.—El Jefe de la Policía Nacional, tiene facultad para designar uno o más oficiales del Cuerpo para investigar cualquier falta que sea imputada a miembros de la institución con relación al servicio.

Párrafo.—Cuando sea nombrado más de un oficial se constituirá una Junta de Investigación.

Art. 171.—El oficial u oficiales así designados practicarán las investigaciones que les hayan sido ordenadas, en forma minuciosa y con toda imparcialidad, ponderando todas las pruebas de cargo como los alegatos de la defensa, si los hubiere, y rendirán el informe correspondiente al Jefe de la Policía Nacional, con la opinión que se hayan formado y con las recomendaciones que consideren pertinente.

Art. 172.—No obstante el que la persona acusada admita la falta o hecho que se le imputa, haciéndolo constar por escrito y autorizado con su firma, el oficial investigador, o la Junta, tratará de robustecerla con otras pruebas que puedan obtenerse, y rendirá su informe con la opinión que se hubiese formado del caso.

Art. 173.—El miembro de la Policía Nacional que actúe como investigador en cualquier asunto, y se negare a oir testigos o que rechace cualquier evidencia, o que influyere en el ánimo de los testigos para que declaren en determinada forma, estará sujeto a que se le formulen cargos, por negligencia y conducta perjudicial al orden y disciplina del cuerpo, anulándose dicha investigación.

CAPITULO XVII

VACACIONES-LICENCIAS-PERMISOS

"Art. 174.—Los Oficiales de la Policía Nacional en servicio activo, previa solicitud con 30 días de antelación, por lo menos, disfrutarán anualmente de un período de vacaciones de 15 días, dentro de los límites del territorio nacional.

"Art. 175.—El Jefe de la Policía Nacional seleccionará mensualmente, del total de solicitudes que tengan más de

30 días, el número de Oficiales que disfrutarán de vacaciones, en un porcentaje no mayor de 15% del total de Oficiales.

"Párrafo.—Las solicitudes serán referidas por el Jefe de la Policía Nacional, con las recomendaciones de lugar, para la final aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

"Art. 176.—Los Oficiales podrán disfrutar de sus vacaciones en el extranjero, obteniendo la aprobación del Poder ejecutivo.

"Art. 177.—Las vacaciones de los Oficiales podrán ser acumuladas en dos años sucesivos, para disfrutarse por hasta 30 días.

"Art. 178.—Los alistados en servicio activo disfrutarán de vacaciones por un período de 10 días al año. Estas vacaciones podrán ser acumuladas durante el período de alistamiento, por un tiempo no mayor de 30 días. El procedimiento para el disfrute de estas vacaciones, será igual al establecido para los Oficiales, pero solamente se concederán dentro del territorio nacional.

"Art. 179.—Se consideran licencias las ausencias autorizadas a los miembros de la Policía Nacional fuera de su estación de servicio, por más de 60 horas y no más de 10 días. En caso de fuerza mayor debidamente justificada, el Jefe de la Policía Nacional, los Comandantes de Departamentos y los Oficiales Comandantes de Compañías, podrán conceder licencias a Oficiales y alistados en servicio activo, por un período de hasta 10 días dentro del territorio nacional.

"Párrafo I.—Las circunstancias que constituyen fuerza mayor se dejan a la soberana apreciación de quien tenga derecho para conceder la licencia.

"Párrafo II.—Sin embargo, se considerarán siempre como circunstancias de fuerza mayor, la gravedad o fallecimiento de un ascendiente o descendiente en línea directa, del conyugue o de un colateral hasta el tercer grado inclusive. Asimismo, el matrimonio del interesado podrá servir de causa justificada para el otorgamiento de licencia no mayor de 10 días.

"Art. 180.—El Cuerpo Médico y Sanidad de la Policía Nacional y a falta de éste el Cuerpo Médico del Ejército Nacional, podrá recomendar licencias por causa de enfermedad o convalescencia de los miembros de la Policía Nacional, por el tiempo que considere necesario.

"Párrafo.—Estas licencias podrán ser recomendadas para disfrutarse en el extranjero, cuando las circunstancias

así lo requieran. Para concederlas es necesario la aprobación del Poder Ejecutivo.

"Art. 181.—Se consideran permisos las ausencias autorizadas de los miembros de la Policía Nacional fuera de su estación de servicio, por un período que no exceda de 60 horas. El Jefe de la Policía Nacional podrá otorgar dichos permisos para ser disfrutados dentro del territorio nacional y en casos debidamente justificados, podrán ser prorrogados hasta por 60 horas más.

"Párrafo.—Los Oficiales Comandantes de Departamentos y de Compañías podrán otorgar dichos permisos dentro de su jurisdicción.

"Art. 182.—Para controlar lo relativo a las vacaciones, licencias y permisos que se concedan a los miembros de la Policía Nacional, la Jefatura de la Policía Nacional llevara un registro en cuanto a los Oficiales, y los Oficiales Comandantes de Compañías en cuanto a los alistados, donde consten las vacaciones, licencias y permisos de que haya disfrutado cada un miembro de la Policía Nacional.

"Art. 183.—Las licencias que acuerden los médicos competentes a los miembros de la Policía Nacional por motivo de enfermedad, deberán indicar si la enfermedad ha sido contraída o no por mala conducta y si la licencia es indispensable o no para la curación del solicitante, o para evitar que se incapacite totalmente, e indicar, además, el tiempo probable de la curación.

"Art. 184.—Las licencias acordadas por los médicos competentes por enfermedad contraída por mala conducta, conllevarán pérdida de sueldo por el tiempo que hayan sido concedidas.

"Art. 185.—Todo miembro de la Policía Nacional en vacación, en licencia o con permiso, deberá ser provisto de un certificado firmado y sellado por la autoridad que lo haya concedido. Estos certificados deberán contener:

"a) El nombre y el rango del miembro de la Policía Nacional, en vacación, en licencia o con permiso;

"b) El dia y la hora en que comienza y expira la vacación, la licencia o el permiso;

"c) El sitio o los sitios que va a visitar quien obtenga la vacación, la licencia o el permiso;

"Párrafo.—Esos certificados serán devueltos al superior inmediato cuando la persona en vacación, en licencia o con permiso, regrese al servicio. El Oficial que los reciba anotará la fecha y la hora de regreso, certificándolas con su firma, y tomará las medidas necesarias para que ese certi-

ficado sea archivado con el expediente personal del miembro de la Policía Nacional a quien se concedió la vacación, la licencia o el permiso.

"Art. 186.—Los miembros de la Policía Nacional a quienes se otorgue vacación, licencia o permiso, deben dejar a su superior inmediato constancia de su dirección, o del lugar y la forma en que se les pueda localizar, en caso de que por necesidad urgente sea preciso suspender la vacación, la licencia o el permiso y llamárseles al servicio. Notificarán también cualquier cambio del lugar indicado.

"Art. 187.—Cuando un miembro de la Policía Nacional no pueda regresar a su puesto al vencimiento de su vacación, de su licencia o de su permiso por causa de fuerza mayor, debe dar cuenta de ello, sin dilación, a su superior inmediato, justificando la causa que lo impida, pero debe reintegrarse a su puesto tan pronto esa causa haya cesado.

"Art. 188.—Ningún miembro de la Policía Nacional podrá ausentarse de su estación de servicio o de los límites que le hayan fijado, sin autorización de quien tenga calidad para darla, a menos que sea en persecución de delincuentes o para un servicio de urgente necesidad."

CAPITULO XVIII

PAGOS

Art. 189.—Los sueldos de los miembros de la Policía Nacional serán pagados mediante listas que someterán los Oficiales Comandantes de Compañías, las cuales serán revisadas por el Intendente General y aprobadas por el Jefe de la Policía Nacional, enviándolas luego a la Tesorería Nacional para los fines de expedición de cheques.

Art. 190.—En tales listas deben figurar los nombres en orden jerárquico, y los del mismo grado en orden alfabético (el apellido primero) graduación, sueldo mensual de cada uno, período que debe ser pagado, y las sumas que deben ser reducidas por los siguientes motivos:

a) Pérdida de propiedad o equipo;
b) Enfermedad por mala conducta;
c) Licencias sin sueldo;
d) Ausencia sin permiso;
e) Multas impuestas; y
f) Por estar arrestado por cargo o acusación.

Art. 191.—El Intendente General de la Policía Nacional distribuirá los cheques por concepto de sueldos de los miembros de la Institución, que expida el Tesorero Nacional de conformidad con las listas de pago.

Art. 192.—Los pagos de compra de equipo, propiedad, vestuario, etc., serán hechos por el Intendente General, mediante cheques expedidos a los interesados. Los comprobantes serán sometidos por el Intendente General a la aprobación del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 193.—Los comprobantes para el pago de otros gastos serán sometidos y pagados en igual forma.

Art. 194.—Los fondos destinados al pago de gastos especiales y diversos podrán ser invertidos, con la aprobación del Jefe de la Policía Nacional, por la Intendencia General, la cual tendrá al efecto sumas en suspenso.

Art. 195.—En casos normales, solamente el Jefe de la Policía Nacional y los Comandantes de Departamentos y los Oficiales Comandantes de Compañías podrán ordenar servicios que causen gastos de dinero; pero en casos anormales de gravedad y peligro los Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos podrán ordenar dichos servicios, sometiendo los comprobantes de gastos para su pago.

Art. 196.—Los fondos deducidos de los sueldos de los miembros de la Policía Nacional serán invertidos del modo siguiente:

a) Los fondos deducidos por pérdida o inutilidad de propiedad o equipo serán destinados a la reposición de tales propiedades o equipos. Bajo ninguna circunstancia, a menos que se ordene por el Poder Ejecutivo, esos fondos serán utilizados en otros fines;

b) Los fondos deducidos por licencia sin sueldo, ausencia sin permiso, pérdida de sueldo, prisión, arresto con perjuicio del servicio y hospitalización por mala conducta, serán destinados al "Fondo de Emergencia".

Art. 197.—El Intendente General depositará esos fondos en el banco depositario de fondos del Gobierno y deberá informar al Jefe de la Policía Nacional del movimiento de ellos.

Art. 198.—Los desembolsos de fondos previstos en el apartado a) del artículo 196 para la compra de propiedades se harán por cheques, mediante comprobantes firmados por los interesados. Esos comprobantes serán aprobados por el Jefe de la Policía Nacional, después de cerciorarse que la compra corresponde a una propiedad que ha sido pagada por pérdida o inutilidad. La propiedad así comprada será suministrada inmediatamente a la Policía Nacional.

Art. 199.—Los desembolsos de los fondos destinados a Emergencias, se harán con la aprobación del Jefe de la Policía Nacional, siempre que sean hechos de acuerdo con las disposiciones de este Reglamento.

CAPITULO XIX

PEDIDOS Y SUMINISTROS

Art. 200.—Los Oficiales Comandantes de Compañías someterán, de tiempo en tiempo, al Intendente General de la Policía Nacional, los pedidos de armas, propiedades, equipo, vestuario, etc., que sean necesarios para uso de la Policía Nacional bajo su mando, quien los someterá a la aprobación del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 201.—Si el Jefe de la Policía Nacional aprobare los pedidos anteriormente señalados, los devolverá al Intendente General para que sean atendidos en todo cuanto sea posible, de acuerdo con los recursos de la Policía Nacional.

CAPITULO XX

FONDO DE EMERGENCIA

Art. 202.—El Jefe de la Policía Nacional está facultado para disponer la organización y administración de un fondo para mejoras dentro del Cuerpo y de socorro con el fin de proporcionar recursos para auxiliar a las Clases y Rasos del Cuerpo en casos de enfermedades o accidentes sufridos por ellos o sus familiares, o cuando sufran pérdidas con motivo de ciclones, incendios, terremotos, inundaciones, etc. A este fin tendrá facultad para redactar los reglamentos necesarios con referencia a la custodia, administración y sistema de contabilidad de dicho fondo, y los requisitos necesarios para los desembolsos con cargo al mismo.

Art. 203.—El fondo así creado, según se dispone en el artículo anterior, se denominará "Fondo de Emergencias de la Policía Nacional".

Art. 204.—El Fondo de Emergencias estará constituído con las asignaciones siguientes:

a) Del total de las multas impuestas por los Tribunales Disciplinarios y por los Oficiales de la Policía Nacional;

b) Del importe del sueldo perdido por los miembros de la Policía Nacional en el servicio por causa de licencia sin sueldo, ausencia sin permiso, o de enfermedad por mala conducta, o de prisión preventiva seguida de sentencia condenatoria, o de cumplimiento de condena y por arresto impuesto con perjuicio del servicio;

c) De una cuota de entrada de cinco pesos que pagarán los individuos que ingresen por primera vez en la Policía Nacional y que les será descontado de su sueldo a razón de un peso para los oficiales y de cincuenta centavos para las Clases y Rasos.

Art. 205.—El Fondo de Emergencias será destinado también a proporcionar recursos para socorrer con donativos o préstamos a las Clases y Rasos de la fuerza, en la forma que más adelante se dispone.

Art. 206.—No se hará pago alguno del Fondo de Emergencias sin autorización expresa del Jefe de la Policía Nacional mediante recomendación de la Junta de Emergencia.

Art. 207.—El Jefe de la Policía Nacional, designará tres Oficiales que formarán la Junta de Emergencia para estudiar, apreciar y resolver toda solicitud de ayuda y recomendar al Jefe de la Policía Nacional la cantidad que deberá ser donada o prestada en cada caso y dicha Junta practicará las investigaciones que considere necesarias.

Art. 208.—Podrán concederse donativos en cantidades razonables, a las Clases y Rasos de la fuerza, cuando éstos incurren en gastos por enfermedades o accidentes sufridos por ellos y por funerales de sus esposas e hijos. También se asignará una cantidad razonable para gastos de funerales en el fallecimiento de cualquier Clase o Raso de la fuerza.

Art. 209.—Podrá concederse préstamos a las Clases y Rasos de la fuerza cuando incurran en gastos por enfermedades de sus esposas e hijos y familiares, tales como padres, hermanos en estado indigente y directamente a cargo de ellos o cuando tales miembros de la fuerza justifiquen pérdida de ropa de sus familiares o mobiliario de sus residencias con motivo de ciclones, incendios o necesidad imperiosa e inmediata para la adquisición de uniformes de parte de los peticionarios.

Art. 210.—La Junta de Emergencia tendrá discreción en los casos de solicitud de ayuda para donativos por los motivos indicados en los artículos anteriores, para determinar si la cantidad solicitada o recomendada deberá ser concedida como donativo o si toda o parte de la misma deberá ser facilitada en calidad de préstamo.

Art. 211.—Todo préstamo concedido deberá ser liquidado en el término máximo de 10 meses, abonando mensualmente una cantidad no menor del 10% del montante del préstamo. Dicho abono será descontado del sueldo de quien haya obtenido el préstamo por el Intendente General.

Párrafo.—Los préstamos se limitarán hasta RD$60.00 para las Clases y hasta RD$30.00, para los Rasos.

Art. 212.—Los préstamos se considerarán vencidos y su liquidación exigible, por renuncia o separación del servicio del miembro deudor, o en caso de que se comprobare que dichos préstamos fueron obtenidos por medios fraudulentos. En este último caso se le descontará de una sola vez de sus haberes el total adeudado.

Párrafo.—Todo miembro del Cuerpo que obtenga o intente obtener préstamos por medios fraudulentos estará sujeto a cargos por suministrar información falsa.

Art. 213.—En caso de solicitud de ayuda por enfermedad de un familiar de una Clase o de un Raso de la Policía Nacional, se someterá una certificación médica especificando la enfermedad que padece o padecía; el recibo del médico por concepto de honorarios profesionales y los comprobantes detallados de las medicinas compradas. Además de estos documentos exigidos, se someterá prueba para justificar que tal familia está en estado indigente y directamente a cargo del miembro solicitante.

Art. 214.—Toda solicitud de ayuda ya sea para donativos o préstamos, deberá ser tramitada por vía del Oficial Comandante de la Compañía donde preste servicio el peticionario, quien escrupulosamente la investigará y la certificará de acuerdo con los recursos económicos del peticionario, indicando además, los familiares que están a su cargo y cualquier otra circunstancia en relación con el caso.

Art. 215.—En caso de solicitud de ayuda para gastos incurridos con motivo de accidentes o agresiones en el servicio, el Jefe inmediato del peticionario investigará si tal agresión o accidente se debió a negligencia, temeridad o a algún acto de mala conducta por parte del solicitante, y si así resultare, éste no recibirá ayuda alguna.

Art. 216.—En caso de solicitud de ayuda para gastos de funerales se someterán comprobantes exclusivamente por el gasto incurrido por tal concepto. Si se tratare de un familiar del miembro solicitante, éste someterá prueba justificando la obligación que tiene con el familiar fallecido.

Art. 217.—En caso de pérdidas por incendios, ciclones, etc., se someterá un inventario de las pérdidas ocurridas que será certificado por el correspondiente Oficial Comandante de Compañía y el peticionario.

Art. 218.—Los valores pertenecientes al Fondo de Emergencias de la Policía Nacional, estarán bajo el cuidado del Intendente General de la Policía Nacional, quien gestionara los ingresos y hará los desembolsos de acuerdo con lo dispuesto por el presente Reglamento.

CAPITULO XXI

INFORMES

Art. 219.—Los siguientes informes se suministran por los Oficiales Comandantes de Compañías al Cuartel General:

a) Cualquier acto que se cometiere por algún miembro de la fuerza a su mando que fuere perjudicial a la disciplina o al servicio o de descrédito para dicho subordinado o para la Policía Nacional;

b) Cualquier suceso de carácter serio o de naturaleza extraordinaria;

c) Todo accidente;

d) Todo suceso acaecido a algún miembro de la Policía Nacional de su Compañía, como fallecimiento, accidente, agresión o sometimiento a la justicia ordinaria;

e) Todo cambio de estado de cualquier miembro bajo su mando;

f) Todo alambique clandestino descubierto y ocupado, y toda arma de fuego y blanca ocupada;

g) Todo contrabando sorprendido;

h) Cualquier violación a la Ley realizada por cualquier funcionario o empleado del Gobierno;

i) Cualquier violación a la Ley realizada por cualquier funcionario diplomático o consular acreditado en la República;

j) La fecha y hora en que se incorpore a la Compañía cualquier individuo nombrado miembro de la fuerza en la misma, y la hora y fecha en que es efectiva alguna separación o suspensión de algún miembro de la Policía en su Compañía. Además, si entregó o no su uniforme y equipo;

k) Cualquier acto de valor extraordinario o meritorio realizado por algún miembro de la fuerza en su Compañía;

l) Todo proceso instruído contra algún miembro de la fuerza por los Tribunales Ordinarios, así como la resolución final del mismo;

m) Relación de todos los artículos robados o perdidos cuando hubiere medios de identificarlos y cuando, aunque no pudieran ser identificados, sean productos de un crimen en que la Policía haya actuado o del cual tenga conocimiento;

n) No se solicitará la expedición de ninguna requisitoria al Cuartel General hasta no haber hecho todas las gestiones posibles en la Compañía para localizar el o los objetos robados o perdidos;

ñ) El informe quincenal de Inteligencia;

o) Copia del Carnet de Identificación tan pronto como un individuo ingrese por primera vez en la Policía Nacional, destacado en su Compañía. La Tarjeta Récord de servicio, y la Hoja de Extracto Médico de individuos trasladados a otra Compañía se enviarán al Oficial Comandante de la Compañía en donde fuere trasladado el individuo. En la Tarjeta Récord de Servicio se anotarán con precisión las multas, arrestos, licencias, castigos, servicios distinguidos, etc.;

p) Durante los primeros cinco días del mes subsiguientes, un extracto de los servicios más importantes prestados por la Policía Nacional, en la Compañía, con indicación de fechas, lugares, naturaleza del servicio, nombres de los delincuentes, si los servicios han sido contra violadores de las leyes y acción tomada por la Policía Nacional;

q) Y cualquier otro informe que disponga el Jefe de la Policía Nacional, o autoridad superior competente.

Art. 220.—Toda novedad o suceso que tenga que reportarse al Cuartel General deberá hacerse dentro de las 24 horas de ocurrido el mismo.

Art. 221.—Cuando sea necesario rendir algun informe en que se requiera justificar la edad, defunción, etc., de cualquier persona, se obtendrá, si fuere posible, copia certificada del acta de nacimiento, acta de defunción, etc., en la oficina correspondiente.

Art. 222.—No se suministrará por los Comandantes de Departamentos, Oficiales Comandantes de Compañías, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, informe alguno sobre accidente o incendio a ninguna persona o corporación, ellos lo harán directamente al Cuartel General.

CAPITULO XXII

REGISTROS Y FORMULARIOS

Art. 223.—En todas las Compañías, Destacamentos y Puestos de la Policía Nacional se llevarán los siguientes registros:

a) Libro Diario.—En este libro se anotará el personal de servicio con sus nombre y apellidos, grado, lugar donde va a prestar servicios, hora de salida y de entrada, ausencias del personal, informaciones sobre el servicio prestado, novedades ocurridas y cualquier otro detalle que se juzgare de importancia. En este libro se incluirá una sección especial destinada a anotar los objetos que sean depositados en el Cuartel de la Policía Nacional con indicación detallada del objeto, procedencia, etc.;

b) Libro de Denuncias y Querellas.—En este libro se anotarán todas las denuncias y querellas presentadas, nombre de los testigos que se aporten como prueba de los hechos, detalles de los objetos incautados, cuerpos de delitos, curso que se dé a la denuncia o querella, y resultado final de ella.

Art. 224.—El Intendente General proveerá a las diferentes organizaciones de la Policía Nacional los libros enunciados, los cuales serán preparados por el Jefe de la Policía Nacional.

Art. 225.—Estos libros deben ser llevados manuscritos, con tinta, sin raspaduras, borrones, ni interlíneas, debiéndose anotar obligatoriamente en ellos los asuntos para los cuales están indicados, de tal manera que cada uno de estos libros sea un historial diario del movimiento policial en la demarcación de que se trate. Todos los partes o informes que sean dirigidos por un Oficial Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto a sus superiores, debe ser extractado de las anotaciones contenidas en los libros.

Art. 226.—Se considera esencial para el servicio de la Policía Nacional, el mantenimiento de estos libros en la forma establecida por el presente Reglamento, por lo cual cualquier violación a las presentes disposiciones será sancionada.

Art. 227.—Todos los formularios que adopte para su uso la Policía Nacional, serán preparados o aprobados por el Jefe del Cuerpo.

CAPITULO XXIII

OFICINAS Y CUARTELES

Art. 228.—Está a cargo del Intendente General todo lo relativo a la obtención de locales para Oficinas y Cuarteles de la Policía Nacional. Siempre que sea posible, se utilizarán locales pertenecientes al Estado o a los Municipios. Cuando haya necesidad de alojamiento accidental, se procurará de acuerdo con las autoridades civiles.

Art. 229.—En todo Cuartel de la Policía Nacional debe colocarse un asta, e izarse en ella la Bandera y bajarse de acuerdo con las reglamentaciones vigentes.

CAPITULO XXIV

ARMAS Y MUNICIONES

Art. 230.—Las armas y municiones deben ser mantenidas en buenas condiciones y limpias y los Oficiales Comandantes de Compañías harán frecuentes inspecciones para cerciorarse de ello, u ordenarán que las haga un oficial subalterno.

Art. 231.—El miembro de la Policía Nacional que por descuido o negligencia dejare inutilizar un arma, le será impuesta una pena disciplinaria y se le cobrará el importe del arma.

Art. 232.—Cualquiera miembro de la Policía Nacional que sea separado del servicio deberá devolver el arma, las municiones y demás partes del equipo que le fueron entregados para el desempeño de sus funciones y de las cuales no hubiere obtenido el descargo en debida forma.

CAPITULO XXV

MUEBLES Y EQUIPO

Art. 233.—La adquisición y el suministro de muebles, armas, uniformes y equipo para todas las Oficinas, Cuarteles, Destacamentos, Puestos y otras dependencias de la Policía Nacional, está a cargo del Intendente General, quien los efec-

tuará en ejecución de los presupuestos formulados de acuerdo con la Ley.

Art. 234.—Los bienes que se asignen a la Policía Nacional serán exclusivamente para su uso, y en consecuencia queda prohibido prestarlos a particulares. Estos no podrán adquirir dichos efectos sino por compra legal a la Intendencia General, autorizada por el Jefe de la Policía Nacional. La posesión por parte de un particular de un efecto de la propiedad de la Policía Nacional, que no lo haya adquirido por compra a la Intendencia General, podrá dar lugar a persecución judicial conforme a la Ley.

Art. 235.—El manejo, la contabilidad y la responsabilidad de los muebles, armas, municiones, equipo, dinero y en general de todas las propiedades de la Policía Nacional, se regirá por el sistema de administración y contabilidad que disponga el Intendente General, con la aprobación del Jefe del Cuerpo.

Art. 236.—Todo miembro de la Policía Nacional, al asumir el mando de una oficina, cuartel, Destacamento, Puesto u otra dependencia, recibirá los muebles, armas, municiones, y equipo y demás propiedades no consumibles mediante inventario, en la forma y con los detalles y requisitos que disponga el sistema de administración, contabilidad y manejo de propiedades. Al entregar el mando también debe efectuar la entrega de tales bienes en la misma forma.

Art. 237.—Las armas y los equipos de la Policía Nacional deben ser uniformes en toda la República, y de uso obligatorio para todos sus miembros; y ninguno puede usar otra arma ni equipo que los suministrados por la Intendencia General.

CAPITULO XXVI

VEHICULOS

Art. 238.—Ningún automóvil, motocicleta o vehículo alguno de motor perteneciente a la Policía Nacional, se entregará para su manejo a persona que no sea miembro de la fuerza, ni será manejado por ningún miembro de la fuerza que no esté debidamente autorizado.

Art. 239.—Los miembros de la Policía Nacional encargados de cualquier vehículo de la Institución son responsables de su cuidado y conservación y de todas las herramientas y equipo de los mismos. Los tendrán limpios y en buen

estado con provisión de combustibles, y cuando hubiere que hacerle reparaciones lo informarán a sus Jefes respectivos, sin que se incurra en gasto alguno por este concepto sin previa autorización del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 240.—Todo miembro de la Policía Nacional que conduzca un vehículo de motor, cumplirá estrictamente con todas las disposiciones legales relativas al tránsito de vehículos en la República Dominicana, y quien quiera que violare cualquiera de las disposiciones de este artículo, será acusado de desobediencia de órdenes o negligencia, según el caso.

Art. 241.—Los vehículos de motor del Cuerpo sólo serán usados en asuntos oficiales de la Policía Nacional.

Art. 242.—Deberá ponerse todo el cuidado posible con las bicicletas pertenecientes a la Policía Nacional; se limpiarán completa y frecuentemente.

Art. 245.—Las bicicletas deberán usarse para el servicio de la Policía exclusivamente, y los que las usaren serán responsables de cualquier daño que se les ocasione o de los desperfectos que sufran por falta de cuido.

CAPITULO XXVII

MONTURAS

Art. 244.—Los caballos o monturas de la Policía Nacional se mantendrán siempre limpios y bien cuidados.

Art. 245.—En caso de enfermedad de alguno de los caballos o monturas pertenecientes a la Policía Nacional, se avisará al Cuartel General para los fines procedentes.

Art. 246.—Al trasladarse un caballo o montura de una Compañía a otra se remitirá a la nueva Compañía la tarjeta descriptiva del mismo y cuando muera se remitirá esta tarjeta al Cuartel General.

Art. 247.—Cuando un miembro de la fuerza llegue a otra Compañía en un caballo o montura del Cuerpo, informará al Oficial Comandante de la Compañía, quien tendrá la obligación de hacerlo cuidar. Cada caballo o montura deberá tener un nombre, número y estar marcado con las letras P. N. Cuando se efectúe una recorrida en un caballo o montura del Cuerpo se hará constar en el libro de novedades el nombre del caballo o montura, miembro que lo monte, sitios visitados, kilómetros recorridos y cualquier novedad ocurrida durante la recorrida.

Art. 248.—Los Oficiales Comandantes de Compañías serán responsables de que se instruya debidamente al personal de su Compañía en el cuidado de los caballos o monturas, y en los ejercicios de equitación.

Art. 249.—Se cuidará que la brida esté holgada y que el bocado no lo lacere o corte la boca al animal.

Art. 250.—Después de cada viaje se quitará la gualdrapa y se secará al sol.

Art. 251.—Después de correrlos, los miembros de la fuerza deben atender a sus caballos o monturas antes de buscar donde guarecerse ellos mismos. Debe escogerse un situo limpio, seco e higiénico para los caballos o monturas, teniendo especial cuidado de que no queden expuestos a una corriente de aire ni al sol caliente.

Art. 252.—Las sillas, bridas y sudadores deberán mantenerse en perfecto estado de limpieza.

Art. 253.—Siempre que fuere práctico, los Oficiales Comandantes de Compañías deberán asignar ciertos caballos o monturas a los miembros de la fuerza, haciéndoles responsables del cuido de los mismos y del equipo correspondiente. En recorridas los jinetes deberán desmontarse y llevar los caballos de las bridas al subir altas montañas y descender de éstas. Los animales deberán estar convenientemente alimentados.

Art. 254.—Queda prohibido el uso innecesario de espuelas, así como el uso de varas o foetes, estando montados.

Art. 255.—Los animales deben estar libres de garrapatas y otros parásitos. Debe recortárseles el pelo mensualmente. Ningún caballo o montura del Cuerpo se usará fuera del servicio de la Policía.

Art. 256.—Excesivas jornadas o trato cruel a un caballo de la Policía será causa para que se formulen cargos contra el miembro de la fuerza que tal cosa hiciere.

Art. 257.—Todo caballo o montura del Cuerpo que se inutilice o sufriere de alguna enfermedad contagiosa podrá ser muerto por orden del Jefe de la Policía Nacional. También podrá destruirse cualquier parte del equipo de un caballo o montura por medio del cual pueda transmitirse enfermedad contagiosa que el animal sufriere. En todos los casos deberá solicitarse la intervención de la Junta de inspección de propiedades.

Art. 258.—En las Compañías donde hayan establos, se conservarán los caballos o monturas separados unos de otros por divisiones y tanto el establo como los alrededores se

mantendrán en condiciones higiénicas. Por la noche debe dejarse a cada caballo suficiente hierba.

CAPITULO XXVIII

BANDERAS

Art. 259.— Todo Cuartel de la Policía Nacional deberá ostentar al frente del mismo, durante el tiempo que señalen las disposiciones vigentes sobre la materia, la Bandera Nacional debidamente izada en un asta. La Bandera se izará y arriará de acuerdo con dichas reglamentaciones.

Art. 260.— Cuando se enhieste la Bandera a media asta, se subirá primeramente hasta el tope del asta y después se pondrá a media asta; cuando haya de arriarse una Bandera que está a media asta se subirá hasta el tope de la misma y entonces se arriará.

Art. 261.— Tanto al izar como al arriar la Bandera todos los miembros de la Policía Nacional presentes que vistieren de uniforme se pondrán en atención y saludarán, y los que usaren traje de paisano se pondrán de pié y se descubrirán.

Art. 262.— La Bandera no se pondrá a media asta en los días de fiesta Nacional. En día de Duelo Nacional la Bandera debe ondear a media asta.

Art. 263.— No debe permitirse que la Bandera toque el suelo cuando se suba o cuando se arríe.

— Art. 264.— Cuando un miembro del Cuerpo, en marcha, vea pasar la Bandera, deberá detenerse inmediatamente, pararse en atención y saludarla. Si estuviere vestido de paisano y en marcha, deberá descubrirse cogiendo el sombrero con la mano derecha y llevándolo al lado izquierdo cerca del hombro.

Art. 265.— Cuando se lleve la Bandera Nacional junto con otra bandera, la primera se llevará a la derecha; si se llevan varias banderas, la Nacional precederá a las demás o se llevará en el centro en un asta mayor que sobresalga de las otras.

Art. 266.— No se enlutará la bandera ni se pondrá nada sobre ni junto a ella.

Art. 267.— Cuando fallezca un miembro de la Policía Nacional, se pondrá la bandera a media asta en el Cuartel

de la Compañía del miembro fallecido, desde el momento en que fallezca, hasta que su cadáver sea sepultado, y también en aquellas otras ocasiones en que fuere ordenado hacerlo, por las autoridades del Cuerpo de la Policía o autoridad competente.

CAPITULO XXIX

FOTOGRAFIAS

Art. 268.—Todo individuo que ingrese en la Policía Nacional deberá suministrar al Cuartel General su fotografía.

Párrafo I.—Todo miembro de la Policía Nacional deberá igualmente enviar al Cuartel General su fotografía cada cuatro años.

Párrafo II.—Todo miembro de la fuerza que cambie de categoría en la misma, deberá igualmente remitir su fotografía al Cuartel General.

Art. 269.—La fotografía será de dos pulgadas de largo por dos pulgadas de ancho, en papel solio sin cartón o cartulina, fondo obscuro, clara y detallada; donde no haya fotógrafo, los miembros de la fuerza que tengan que fotografiarse, pasarán, previa autorización reglamentaria, al sitio más cercano donde lo hubiere. El miembro de la fuerza al fotografiarse estará completamente equipado, sin omitir ninguna prenda del uniforme; en posición de frente y en "Atención", debidamente abotonado y sin adorno alguno en el uniforme excepto aquellas prendas reglamentarias.

CAPITULO XXX

REGLAMENTACION DEL SERVICIO

Art. 270.—Los Comandantes de Departamentos, Oficiales Comandantes de Compañías, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos, reglamentarán el servicio policíaco rutinario, de acuerdo con las necesidades existentes del medio. en sus respectivas jurisdicciones.

Párrafo.—El Jefe de la Policía Nacional puede ordenar, si lo considera conveniente y de interés, que sea modificada la reglamentación del servicio que de acuerdo con la facul-

tad que le confiere el presente artículo haya hecho un Comandante de Departamento, Oficial Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto.

CAPITULO XXXI

VIAJES

Art. 271.—Los miembros de la Policía Nacional no pueden viajar sino en ejecución de órdenes recibidas de un superior que tenga calidad para dictarlas, o en uso de licencia.

Art. 272.—Las órdenes de viaje deben ser escritas, salvo en caso de urgencia. En todas las órdenes que dispongan viajes se harán constar la fecha, el nombre y graduación del viajante, el lugar de destino, motivo del viaje, y cuando sea posible, la fecha y la hora de partida, así como las instrucciones especiales que sean necesarias. Al retorno, el Oficial Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto anotará la orden de viaje y la fecha y hora de arribo. Cuando la orden se dé bajo sobre cerrado, se debe indicar a éste dónde y cuándo debe ser abierto.

Art. 273.—Todo miembro de la Policía Nacional que reciba orden de partir, sin indicación de hora, la entenderá en el sentido de que debe partir dentro de las 24 horas siguientes. Para ello, tomará nota del lugar, la fecha y la hora en que recibió la orden.

Art. 274.—Cualquier miembro de la Policía Nacional que, habiendo emprendido viaje en virtud de una orden se vea detenido en el trayecto, debe anotar en el original de la orden el motivo y la duración de la demora, haciendo constar la fecha y la hora en que empieza y en que cesa el obstáculo.

Art. 275.—Siempre que sea posible se usarán los medios de transportación oficiales.

Art. 276.—Los gastos de viaje serán pagados con cargo a los presupuestos especiales correspondientes y de acuerdo con las reglamentaciones al respecto.

CAPITULO XXXII

SERVICIO DE PATRULLAS

Art. 277.—En toda Compañía, Destacamento y Puesto de la Policía deberá establecerse un servicio de patrullas a la zona rural, que se practicará con la mayor frecuencia po-

sible. Este servicio deberá hacerse en pareja, siempre que las necesidades del servicio así lo permitan; y en este caso, uno de los agentes de la pareja será designado comandante de la misma.

Art. 278.—Toda pareja o Raso en servicio de recorrida, deberá regresar por camino distinto del tomado al salir, con el fin de recorrer mayor extensión de territorio.

Art. 279.—Durante las recorridas se prohibe a los individuos de la Policía Nacional pedir o aceptar que se les monte en ningún vehículo, excepto en casos especiales autorizados por el Oficial Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto.

Art. 280.—Toda patrulla en servicio de recorrida anotará en su libreta el número de kilómetros recorridos, estado en que halló la sección o secciones visitadas y hará constar los servicios prestados a este fin, deberá ir provisto de una libreta en la cual se consignarán las secciones que visite.

Art. 281.—Los Rasos que sirvan en las Compañías, Destacamentos y Puestos así como aquellos que practiquen servicios de patrulla, tomarán interés especial en impedir por los medios a su alcance:

a) La pesca con dinamita;

b) La tumba de árboles en las carreteras, caminos y a orillas de los ríos;

c) La contaminación de los ríos y quebradas que surtan de agua a los acueductos o que abastezcan alguna población o vecindario;

d) El incendio de montes y pastos;

e) La caza sin licencia, o vedada;

f) El maltrato a los animales;

g) La existencia y funcionamiento de alambiques clandestinos;

h) La extracción de arena, grava, etc., en los vados de los ríos o cerca de los puentes o cualquier extracción que se ejecute sin el permiso correspondiente;

i) La persecución y cautividad de pájaros cantores o beneficiosos a la agricultura;

j) El hurto de frutos o ganado;

k) El porte y posesión ilícitos de armas de fuego;

l) El juego en los caminos y el porte de arma blanca;

m) Todo daño a la propiedad;

n) La vagancia de personas y el merodeo por las secciones, caminos y carreteras, de prófugos y malhechores.

Asimismo pondrán especial empeño en la comprobación de violaciones a las leyes y reglamentos vigentes, especialmente los relativos a:

1) Inscripción de Nacimientos en el Registro Civil;

2) Servicio Militar Obligatorio;

3) Cédula Personal de Identidad;

4) Enseñanza obligatoria;

5) Analfabetización de Mayores;

6) Inmigración; y

7) Rentas Internas.

Art. 282.—Todo encargado de un servicio de patrulla rendirá un informe de éste, indicando la acción tomada en cada caso reportado.

CAPITULO XXXIII

DISPOSICION SOBRE COSAS U OBJETOS DE CUALQUIERA NATURALEZA OCUPADOS POR LA POLICIA NACIONAL

Art. 283.— Cuando alguna cosa u objeto de cualquier naturaleza que se presuma o se alegue haber sido robado, estafado o extraviado, llegue a manos de un miembro de la Policía Nacional, éste debe retenerlo y ponerlo de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente.

Art. 284.— Cuando se ocupe a un acusado o arrestado dinero u otra pertenencia, el miembro de la Policía que lo ocupe, debe en el acto extender recibo por cuadruplicado cuidando de especificar la cantidad de dinero y la clase de pertenencia incautada. Uno de dichos recibos lo debe entregar al acusado, depositando otro en la oficina de su Compañía y el tercero en la secretaría del tribunal, junto con el sometimiento o diligencias que han de ser remitidas al mismo. La persona designada en la oficina de la Policía hará en el libro que al efecto se lleva, una descripción de cada uno de los artículos que hayan sido robados o estafados y que hubieran sido traídos a la oficina u ocupados al acusado

o al arrestado, poniendo un número a cada artículo, del cual hará el correspondiente asiento.

Art. 285.—Toda cosa u objeto ocupado debe ser ampliamente descrito en el libro correspondiente de cada Compañía, Destacamento o Puesto, por quien lo haya ocupado, haciendo constar en el asiento a quien hace entrega de la cosa u objeto así ocupado.

Art. 286.— Cuando tal cosa u objeto sea entregado, a las autoridades judiciales así se hará constar en el sometimiento o diligencia correspondiente, y siempre que fuere practicable se exigirá un recibo de dichas autoridades.

CAPITULO XXXIV

SEÑALES DE POLICIA

A)— Con el Pito

Art. 287.— Siempre se usará el pito reglamentario para dar las llamadas, las cuales se harán en la siguiente forma:

a) Un silbido largo dado por un miembro de la Policía Nacional, significa atención y se dá para llamar a otro miembro de la Policía Nacional. Deberá contestarse del mismo modo por cualquier miembro de la Institución que lo oyere;

b) Dos silbidos largos significan la llamada del Cabo de ronda o recorrida y denotan también los relevos. Todo miembro de la Policía Nacional que oyere la llamada del Cabo de ronda o recorrida deberá repetirla del mismo modo;

c) Tres silbidos cortos de pito corresponden a la alarma de motín o desorden y significa que se necesita ayuda inmediata. Todo miembro de la Policía que oyere esta llamada deberá contestarla del mismo modo y correr a prestar ayuda al miembro de la fuerza que la hubiere hecho;

d) Cuatro silbidos cortos de pito serán hechos para las alarmas de fuego, las que repetirán sin abandono del servicio que estuviere prestando el miembro de la Policía Nacional que las hiciere;

e) Cinco silbidos o más, continuados, indicarán que todo miembro de la fuerza que los oyere deberá correr a reunirse en el sitio donde estuviere el miembro de la Policía Nacional que hizo las llamadas.

B)— Con la Macana

f) Un solo golpe sobre el pavimento corresponde al silbido de atención dado con el pito y se contestará en la misma forma;

g) Dos golpes sobre el pavimento corresponden a la señal de Cabo de ronda o recorrida;

h) Tres golpes sobre el pavimento corresponden a la alarma por motín o desorden;

i) Cuatro golpes sobre el pavimento corresponde a la alarma de fuego

CAPITULO XXXV

TRANSITO Y SEÑALES

Art. 288.—El Agente de tránsito deberá velar por el estricto cumplimiento de todas las disposiciones legales que regulen el tránsito de vehículos en el territorio nacional. A estos fines:

Párrafo I.—No permitirá que se obstruya el tránsito en ninguna calle ni camino público de la República.

Párrafo II.—Debe aconsejar a los niños para que no jueguen en las calles ni se deslicen por ninguna pendiente por donde pasen automóviles y otros vehículos; para que no monte en vehículos en movimiento, ni jueguen alrededor de automóviles estacionados. Asimismo, debe aconsejarles no tocar frenos ni palanca de emergencia, no correr entre vehículos estacionados ni tocar al agente de tránsito.

Párrafo III.—Se empeñará por que los peatones observen las siguientes reglas: mirar a la izquierda y derecha antes de cruzar las calles, cruzar las calles únicamente en los cruces señalados y no a mitad de la cuadra; no leer cuando cruce una calle; caminar siempre a la derecha y por las aceras y desmontarse de los vehículos por el lado derecho.

Párrafo IV.—Será responsable de los accidentes que se produzcan por su negligencia, en hacer cumplir las reglamentaciones del tránsito o por su ignorancia de las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Art. 289.—Para detener un vehículo, el miembro de la Policía Nacional en servicio de tránsito, alzará el codo de la mano derecha a la altura del hombro derecho, la palma de la mano con los dedos unidos y hacia afuera, a la altura de la corona del kepis.

Párrafo I.—Para dar paso a un vehículo de derecha a izquierda, extenderá el brazo izquierdo horizontalmente señalando a la izquierda, dedos unidos y palma de la mano hacia el frente.

Párrafo II.—Para dar paso a un segundo vehículo que viene de izquierda a derecha, las señales serán las mismas que las que se hacen para dar paso a un vehículo de derecha a izquierda, usando los brazos en sentido opuesto. En este caso un vehículo que se aproxima de frente es detenido con el brazo derecho según se especifica anteriormente.

Párrafo III.—Estas señales podrán darse en posición de "Atención" o en la de descanso.

CAPITULO XXXVI

TELEGRAFO, TELEFONO Y RADIO

Art. 290.— Podrá hacerse uso del telégrafo o de la radio únicamente en las siguientes circunstancias:

a) Para comunicar huelgas, o reuniones o manifestaciones cuando estén envueltas en éllas extraordinario número de personas o se esperen desórdenes como consecuencia de las mismas;

b) Para la persecución y captura de individuos autores de crímenes y delitos, prófugos de la justicia;

c) Para informar cualquier daño o averia de puentes, viaductos, vías de ferrocarril, plantas de energía eléctrica, líneas telefónicas y telegráficas, carreteras, caminos, y cualquier otro daño cuya naturaleza o importancia requiera la urgente intervención o conocimiento del Gobierno y del Jefe de la Policía Nacional;

d) Cuando un miembro de la Policía Nacional tome el mando de un Departamento, Compañía, Destacamento o Puesto, y cuando los Inspectores de la Policía Nacional salgan a realizar inspecciones;

e) Para enviar el parte diario al Cuartel General de la Policía Nacional, y reportar el estado y condición diarios de la fuerza, de las comunes, de las lineas telegráficas y telefónicas y del tiempo;

Art. 291.— No se hará comentario en ningún telegrama, radiograma o telefonema. Estos se firmarán usando el apellido, designación y graduación del remitente. Ningún

asunto que pueda ser tramitado por correo se comunicará por telégrafo, teléfono o radio.

Art. 292.—Las llamadas telefónicas de larga distancia sólo se usarán en casos oficiales y muy urgentes cuando tal medio de comunicación fuere de absoluta e imprescindible necesidad.

Art. 293.—Todo miembro de la Policía Nacional que utilizare el teléfono para llamadas de larga distancia, suministrará a la telefonista que establezca la comunicación, su nombre y grado.

Art. 294.—El teléfono es para asuntos oficiales solamente.

Art. 295.—Ningún arresto ni libertad de persona detenida u otra orden de responsabilidad será por teléfono. Para estos casos se usarán telegramas, radiogramas o telefonemas.

Art. 296.—Las llamadas de larga distancia se usarán únicamente en aquellos casos en que no pudiese usarse el correo ni el telégrafo, radiograma o telefonema.

Art. 297.—Todo miembro que usare indebidamente el teléfono será responsable de "Desobediencia de órdenes" y pagará además la comunicación, si se tratare de una llamada de larga distancia.

Art. 298.—Todo telegrama, telefonema, radiograma, cablegrama, etc., será ratificado por correo inmediatamente en el formulario correspondiente.

CAPITULO XXXVII

CONCENTRACION DE LA FUERZA

Art. 299.—Cada vez que lo estimare oportuno, el Jefe de la Policía Nacional, con la aprobación del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas podrá disponer la concentración y revista de la fuerza de la Policía Nacional, o parte de ésta, según fuere necesario, en algún lugar conveniente de la República.

CAPITULO XXXVIII

REFUERZO DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 300.—En casos de emergencia, los Oficiales Comandantes de Compañías se prestarán mutua ayuda al ser re-

queridos para hacerlo, avisando oportunamente al Cuartel General sin necesidad de autorización previa del mismo.

Art. 301.—Cuando en alguna Compañía Policíaca ocurra algún hecho de carácter muy grave que demande el uso de refuerzo, el Oficial Comandante correspondiente lo comunicará al Oficial Comandante de Compañía más próximo, quien, tomando el personal de su Compañía que fuere necesario, prestará el auxilio que le fuere solicitado. Estos casos serán informados al Cuartel General.

Art. 302.—En caso de envío de refuerzo a otras Compañías, los Oficiales Comandantes de Compañías correspondientes escogerán el personal más activo, eficiente y que se encuentre en mejores condiciones físicas para el servicio.

Art. 303.—Cuando se envíen refuerzos a otras Compañías, en casos de emergencias, los Oficiales Comandantes de Compañías usarán su mejor criterio respecto a los medios de transporte que deban utilizarse, teniendo en cuenta la urgencia del servicio, necesidad de refuerzo y eficacia del servicio. En casos ordinarios se emplearán los medios más económicos.

CAPITULO XXXIX

SALUDOS

Art. 304.—Los miembros de la Policía Nacional, deberán saludar la Bandera Nacional, al Presidente de la República, al Padre de la Patria Nueva, a sus superiores en rango de la Policía Nacional, así como a los superiores en rango de otros cuerpos armados reconocidos y a todas aquellas otras personas que por su investidura y jerarquía tengan derecho al saludo de acuerdo con las reglas de la cortesía y disciplina militar. Este saludo será hecho de acuerdo a como se prescribe, en cada caso, en las indicadas reglas de la cortesía y disciplina militar.

Art. 305.—Cuando un Oficial de alta graduación de la Policía Nacional penetre en un recinto o cuartel, el miembro de la Policía que lo viere primero dará la voz de "Atención" y todos los presentes tomarán la posición de atención; excepto en el caso que se encuentre presente un Jefe u oficial de igual o mayor graduación que la del que llega, o cuando el que llega mande "posición anterior". Por un alto Oficial se entiende al que tenga graduación de Mayor u otra más alta.

Art. 306.—Cuando varios oficiales o jefes se hallaren juntos y fueren saludados, todos los que tienen derecho al saludo están en el deber de retornarlo.

Art. 307.—Cuando uno o varios alistados estuviesen ocupados en su trabajo, si están sentados se pararán en atención hasta que les sea ordenado sentarse, y si están de pies, saludarán y mantendrán su posición de atención hasta que les sea ordenado sentarse, salvo cuando custodien presos, caso en el cual darán el alto si están sobre la marcha y permanecerán en atención en caso contrario.

Art. 308.—Cuando se encuentren hombres en formación y se aproxime un Jefe u oficial de mayor graduación que la del que los comanda en ese momento, dichos hombres serán puestos en "Atención" y saludará solamente al Jefe de ellos.

Art. 309.—Cuando un subalterno esté montado y deba dirigir la palabra a un superior que no lo esté, aquel deberá antes desmontarse.

Art. 310.—Todos los miembros de la Policía Nacional están obligados a saludar todos los pabellones, nacionales o extranjeros amigos, desplegados, y todas las Banderas Nacionales de Puestos o Cuarteles Policiales o Militares al ser izadas o arriadas.

Art. 311.—Dondequiera que sea ejecutado el Himno Nacional, todos los miembros de la Policía Nacional, que estén presentes se pondrán en "Atención" y saludarán, manteniendo el saludo hasta la última nota.

CAPITULO XL

CORRESPONDENCIA OFICIAL

Art. 312.—La correspondencia oficial de la Policía Nacional será lo más lacónica posible, según lo permita el asunto a tratar; será en todo caso precisa, simple y concisa. Se ajustará siempre al asunto sin omitir los detalles esenciales. Los párrafos de las comunicaciones serán arreglados de manera que tengan una sucesión lógica. Para mayor claridad y por sentido práctico, se podrán usar tablas y diagramas en las comunicaciones. Cada comunicación oficial debe tratar de un solo asunto.

Art. 313.—La correspondencia oficial será dirigida a los funcionarios y oficiales de acuerdo a sus títulos y posiciones: Honorable Señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas; Jefe de la Policía Nacional; Subjefe de la Policía Nacional, y así sucesivamente.

Art. 314.—Los formularios para uso oficial de la Policía Nacional, serán confeccionados de acuerdo a lo especificado por el sistema de Contabilidad vigente; su nume-

ración comenzará desde el número 1 y llevarán "P. N." a la derecha de cada número. Su preparación y suministro corresponde al Intendente General.

Art. 315.—Las organizaciones de la Policía Nacional numerarán toda la correspondencia que envíen, debiendo llevar un registro de ella.

Art. 316.—Toda correspondencia oficial de la Policía Nacional deberá estar escrita en castellano.

Art. 317.—La correspondencia oficial será escrita a máquina y a falta de ésta lo será con tinta. Siempre deberá ser legible.

Art. 318.—Toda correspondencia se hará con suficientes copias para que pueda disponerse de las necesarias para archivo u otros fines.

Art. 319.—Cuando de una correspondencia debe enviarse copias a diferentes oficinas o departamentos, se hará constar al pié de ésta a quién o a quiénes se envían copias.

Art. 320.—Toda correspondencia dirigida por un Oficial u organización a un Oficial y Departamento que no sea su inmediato superior, deberá llevar especificado los términos VIA OFICIAL lo que se escribirá inmediatamente después de nombre a quien va dirigida dicha correspondencia.

Art. 321.—Los miembros de la Policía Nacional, al dirigirse por escrito a una Oficina Superior, deberán hacerlo por la vía oficial del Jefe de la Policía Nacional y solamente podrán usar la vía directa los que tengan autorización legal o permiso especial para hacerlo.

Art. 322.—Cuando un oficial sea encargado de una organización, temporalmente, la correspondencia que firme deberá llevar debajo de su nombre y rango los términos: POR DIRECCION. Lo mismo se hará cuando se firme correspondencia a nombre de un Oficial Superior, ya lo haga su Ayudante o su Auxiliar.

Art. 323.—Toda correspondencia recibida deberá ser contestada dentro de las 24 horas de su recibo; cuando por causa justificada que deberá exponerse, no se pueda contestar dentro de ese tiempo, se tendrá especial cuidado en que el asunto de que se trate no llegue a perder su interés por demora o negligencia.

Art. 324.—Salvo las excepciones que se establezcan mediante órdenes de la Jefatura, ningún miembro de la Policía Nacional podrá dirigir correspondencia oficial a Departamentos Civiles sin que ésta sea cursada por la vía oficial del Jefe de la Policía Nacional.

Art. 325.—Para los fines de este Reglamento se interpretará la palabra MENSAJE como toda comunicación oral o escrita de carácter urgente, no importa la vía por la cual se envíe.

Art. 326.—Los mensajes serán enviado por radio, teléfono, cable o cualquier otro sistema de comunicación en uso en la Policía Nacional, de acuerdo a las necesidades del caso. El Oficial que envíe un mensaje juzgará si es necesario hacerlo por varias vías al mismo tiempo, para asegurar su pronta recepción.

Art. 327.—Los mensajes serán redactados con el menor número de palabras posible sin menoscabar la esencia del texto. Se pondrá siempre con claridad el título de la persona o Departamento a quien vaya dirigido.

Art. 328.—Todo mensaje o correspondencia oficial de un subalterno a un superior, deberá llevar como principio del texto la palabra: RESPETUOSAMENTE.

Art. 329.—En la redacción de los mensajes se evitarán el lujo de cortesía y el exceso de palabras que tiendan innecesariamente a aumentar el texto de éstos.

Art. 330.—Todo mensaje llevará la hora y fecha en la cual fué redactado (las horas en la Policía Nacional serán contadas desde 0 hasta 24 de acuerdo al día civil; es decir, a las 12 de la noche será cero hora del día siguiente y las 5 de la tarde serán las 17:00). Un mensaje redactado a las 11 de la noche del día 12 de Junio, llevará por números 23012, es decir, primero las horas desde 0 hasta 24, después los minutos de 10 en 10 y por último el día de la fecha.

Art. 331.—Las organizaciones y dependencias de la Policía Nacional llevarán un archivo de la correspondencia enviada y recibida. El sistema de funcionamiento de los archivos será el más práctico que conduzca a la conservación de los papeles y que sea de fácil acceso.

Art. 332.—Todos los oficiales de la Policía Nacional deberán tener un archivo personal en el cual tendrán cuidadosamente coleccionadas todas las Leyes, Ordenes y Reglamentos que atañen a la Policía Nacional.

Art. 333.—La correspondencia secreta confidencial será guardada bajo llave; solamente tendrán acceso a ella los Oficiales Comandantes o las personas que éstos designaren.

Art. 334.—En las organizaciones y dependencias policiales habrá un sello el cual será usado para marcar toda la correspondencia enviada. El sello de las organizaciones tendrá el nombre de ésta y agregará los términos "Policía Nacional". Ejemplo: Compañía "Cuartel General, Policía Nacional".

Art. 335.—Toda correspondencia oficial de la Policía Nacional será firmada de puño y letra del remitente y sus copias iniciadas.

Art. 336.—La correspondencia oficial de la Policía Nacional llevará la forma y orden siguientes: en el margen superior derecho se pondrá el lugar de origen y la fecha; en el margen superior izquierdo el número; en la primera línea el origen; en la segunda el destino; en la tercera la vía, si es necesario ponerla y si no lo es, irá el asunto; en la cuarta línea la referencia y en la quinta los anexos; y por último, los párrafos del texto. Las referencias serán clasificadas por letras y en orden alfabético; los anexos, de la misma manera pero con números. Los párrafos serán numerados consecutivamente comenzando por el número uno (1).

Art. 337.—Toda correspondencia entre oficiales de la Policía Nacional o entre éstos y los oficiales de otro Cuerpo Armado debe ser de estilo cortés y exenta de términos de índole personal o de frases equivocas que puedan dar lugar a controversias o a ser interpretadas como ofensivas.

Art. 338.—La abreviatura de los términos Policía Nacional será: P. N.

Art. 339.—Toda correspondencia oficial dirigida al Jefe de la Policía Nacional deberá decir: al Jefe de la Policía Nacional.

Art. 340.—La correspondencia dirigida a los Comandantes de Departamentos, de organizaciones y dependencias policiales deberá indicar su título, no siendo necesario escribir su nombre y rango. Ejemplo: Al: Comandante del Departamento Central, Policía Nacional; Al: Oficial Comandante de la Compañía Cuartel General, Policía Nacional; Al: Comandante del Destacamento Policía Nacional; Azua; Al: Jefe de Puesto Policía Nacional; Tamayo.

CAPITULO XLI

CONSIDERACIONES SOBRE EL EJERCICIO DEL MANDO.

Art. 341.—Todo miembro de la Policía Nacional, cualquiera que sea su grado, acatará las leyes y reglamentos vigentes y obedecerá las órdenes de sus superiores.

Art. 342.—Toda orden legal deberá ser ejecutada; la autoridad que la emite es responsable de ella. No obstante, si

el subalterno conoce de algún impedimento material para la ejecución de la orden que recibe, está en el deber de advertirlo al superior que la dicta, y si éste insiste en la misma desestimando el impedimento, el subalterno debe cumplirla en el acto.

Art. 343.—De igual modo, cuando se ha recibido una orden, y antes de cumplida se recibe otra contraria, de la misma autoridad, se cumplirá la última; y si esta orden procede de una autoridad distinta de quien dictó la primera, se debe poner en conocimiento de quien dictó la última orden recibida para que sea esta última autoridad la que decida cuál de las dos órdenes debe ser obedecida y asuma en ese caso la responsabilidad por el incumplimiento de la primera.

Art. 344.—La subordinación es la situación de un subalterno con respecto al superior a cuyas órdenes se encuentra.

CAPITULO XLII

DEL DEBER

Art. 345.—Se llama deber a todo aquello a que estamos obligados por alguna ley natural o por los Reglamentos y disposiciones que rigen la institución a la cual pertenecemos. En el Policía, esta obligación se refiere principalmente al medio de poder llegar a obtener el fin primordial de la Policía Nacional, que exige no sólo la lealtad y la subordinación, sino también el valor sin desfallecimiento ni debilidad, un alto concepto del honor, de la dignidad y de la Patria; él sacrificio del bienestar personal y de la vida misma en beneficio del servicio; la dedicación constante al aprendizaje de cuanto contribuya a estos fines, desarrollando la iniciativa personal sin otras miras que el bien de la Patria.

Art. 346.—Ningún miembro de la Policía Nacional podrá abandonar el puesto que se le hubiere confiado sin haber sido relevado en debida forma, ni permutar su servicio con otra persona sin conocimiento de los superiores. El subalterno que reciba una orden deberá dar cuenta de su cumplimiento al superior que la hubiere dado, una vez que dicha orden haya sido ejecutada.

CAPITULO XLIII

EJERCICIO DE LA AUTORIDAD

Art. 347.—La autoridad en la Policía Nacional debe ser ejercida con firmeza, afabilidad y justicia. Los castigos ha-

brán de ajustarse a la Ley, y en su aplicación seguirá al delito o falta con tanta prontitud como las circunstancias lo permitan.

Art. 348.—El superior deberá esforzarse en inculcar a todos sus subalternos los buenos principios e inspirarles los sentimientos del honor, del deber y del sacrificio por la Patria. Deberá señalarles sus obligaciones, mantenerlos en el camino del progreso, animarlos de vez en cuando con buenas palabras y ayudarlos con sus sanos consejos cuando sean necesarios; estimularlos con el reconocimiento de sus méritos, siempre y cuando se hagan acreedores a ello.

CAPITULO XLIV

DEBERES DE LOS SUPERIORES

Art. 349.—Todo superior mantendrá su autoridad respecto a sus subordinados por todos los medios que las Leyes y Reglamentos le faciliten, cualquiera que fuere su grado. Sin considerar para nada las dificultades o desagrados que pudiera ocasionarle, exigirá de ellos la obediencia, y el respeto que le son debidos y la estricta ejecución de las órdenes y Reglamentos.

Art. 350.—Se opondrá a toda infracción, desorden o acto contrario a la disciplina que se cometa en su presencia o llegare a su conocimiento; e impedirá inmediatamente toda crítica sobre la conducta u órdenes de los superiores, actos o palabras que, por su naturaleza, puedan debilitar la autoridad de los superiores o quebrantar la moral de los alistados.

Art. 351.—Impedirá toda discordia entre subalternos, y si hubiesen pasado a vías de hechos, las reprimirá procediendo contra los autores conforme las disposiciones de los Reglamentos.

Art. 352.—Ningún superior debe adoptar como sistema militar las penas impuestas por los Oficiales subordinados como medio de grangearse popularidad y simpatía entre los subalternos. Si un Oficial se hubiese excedido aplicando injustamente una sanción, el superior no debe, en principio, levantar la pena o castigo por propia autoridad sin hacer reconocer al Oficial, en privado, su error a fin de que reconsidere la medida y aplique el castigo adecuado.

Art. 353.—Todo superior concederá y recabará para sus subordinados los derechos que las leyes les conceden, im-

pidiendo que les *sean mermados en lo más mínimo.* Igualmente cuidará personalmente de la atención individual, comodidad, alimentación, vestuario e instrucción de sus subordinados, considerándolos como hombres que vienen a cooperar con él por el engrandecimiento de la Policía Nacional.

Art. 354.—Todo miembro de la Policía Nacional es responsable de la exacta ejecución de las órdenes que reciba, y es su obligación dar cuenta al superior que las haya transmitido de la manera como han sido cumplidas o de los obstáculos que hayan impedido su ejecución. Este informe será verbal o escrito, según la forma en que las órdenes se hayan comunicado. No debe hacer observaciones sobre las órdenes que reciba, pero puede pedir aclaración cuando no las haya entendido bien.

Art. 355.—Toda orden verbal o por escrito dada por el Subjefe de la Policía Nacional será reconocida y obedecida como si emanara directamente del Jefe de la Policía Nacional, siempre que sea dada a nombre o por disposición del mismo.

Art. 356.—Ningún miembro de la Policía Nacional podrá dirigir carta, telefonema, radiograma o correspondencia alguna al Presidente de la República, al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a los altos Jefes Militares, ni a cualesquiera otras personas sobre asuntos del servicio, prescindiendo de la vía oficial reglamentaria.

Párrafo I.—Ningún miembro de la Policía Nacional podrá tomar o leer papeles y documentos oficiales, ni mirar los libros de registros que se lleven en las oficinas del Cuerpo, que no fuere la suya propia, sin permiso del Jefe de dicha Oficina.

Párrafo II.—Cuando se necesitare información de alguna Oficina de la Policía Nacional, se solicitará por vía reglamentaria, y si fuese de poca importancia, podrá pedirse verbalmente al Jefe de la Oficina en cuestión. Al visitar oficinas de la Policía Nacional, se guardará la debida cortesía y cualquier oficial, sea cual fuere su categoría, que tenga a su cargo una oficina, será respetado y considerado como Jefe de la misma.

Párrafo III.—En las oficinas o dependencias de la Policía Nacional no se mantendrán tertulias.

Art. 357.—A los oficiales y clases se les designará por su categoría y no por sus nombres y apellidos. A los Rasos se les llamará por su apellido y no por sus nombres de pila y nunca por motes o apodos.

Art. 358.—El oficial que se encontrase en algún sitio, excepto en actos sociales, con el Secretario de Estado de las

Fuerzas Armadas, con el Jefe de la Policía Nacional o con el Subjefe de la Policía Nacional, debe presentársele y ponerse a sus órdenes. Igual deber para con los Comandantes de Departamentos y Oficiales Comandantes de Compañías, tendrán las Clases y Rasos.

Art. 359.—Todo castigo impuesto a los miembros de la Policía Nacional será publicado en Orden General, haciéndose anotación del castigo en la tarjeta récord de servicio del incumbente.

Art. 360.—Cuando la pena consistiere en la aplicación de pérdida de sueldo, se dará aviso al Intendente General en el formulario correspondiente, para fines del cobro.

Art. 361.—Las faltas disciplinarias leves cometidas por los miembros de la Policía Nacional, serán sancionadas por los oficiales Comandantes de las Compañías de la Policía Nacional a que estén asignados los autores de las faltas, o por oficiales superiores a dichos Comandantes de Compañías, o por aquellos oficiales bajo cuya dependencia presten servicios directos.

CAPITULO XLV

MEDALLA DE BUENA CONDUCTA

Art. 362.—Habrá en la Policía Nacional la Medalla de Buena Conducta que podrá ser concedida por el Jefe de la Policía Nacional, a los alistados que cumplan su período de alistamiento con carácter "Excelente", y sin haber cometido falta alguna.

Párrafo.—El Jefe de la Policía Nacional reglamentará todo lo concerniente a los diseños e inscripciones de la medalla de que trata el presente artículo, así como también lo relacionado con la ceremonia para la imposición de la misma a los alistados a quienes se les confiera.

CAPITULO XLVI

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 363.—La cortesía entre militares es indispensable para la disciplina. El respecto a los superiores no se reducirá solamente a la obediencia en el servicio, sino que se extenderá a todas las ocasiones, sea cual fuere el sitio en que se encuentren el superior y el subalterno.

Art. 364.—Quedan prohibidas las gestiones para conseguir favores o consideraciones personales. Los alistados que traten de obtener recomendaciones de cualquier persona, con el fin de que éstas influyan con los oficiales para que les gestionen ascensos, permisos, traslados o para que se tome cualquier medida que pueda favorecerlos, incurrirán en una falta de disciplina que será sancionada severamente.

Art. 365.— Cualquier miembro de la Policía Nacional que considere haber sido tratado injustamente tiene derecho a expresar sus quejas por la vía reglamentaria a la autoridad competente. El oficial por cuya mediación se formule la queja está en la obligación de darle el curso correspondiente.

Art. 366.—Todos los miembros de la Policía Nacional tratarán de hacerse acreedores a las consideraciones de sus superiores, por lo cual no deberán limitarse al cumplimiento de sus obligaciones, sino también a cooperar por propia iniciativa en todo cuanto pueda redundar en bien del servicio policial.

CAPITULO XLVII

PRINCIPIOS BASICOS QUE EN SUS ACTUACIONES TENDRAN EN CUENTA LOS MIEMBROS DE LA POLICIA NACIONAL

Art. 367.—Cada miembro de la Policía Nacional deberá regir sus actuaciones por los siguientes principios básicos:

a) Debe ser activo y valiente y antes que nada observador; debe recordar que según se le juzgue a él, así será juzgado el Cuerpo entero.

b) Antes de formarse opinión deberá investigar sin perjuicios el asunto, y cuando estuviere convencido del hecho en sí, entonces actuará enérgicamente o informará el caso a su superior.

c) Obrará con actividad y discreción, sin aventurar juicios, precipitar medidas ni dar a conocer propósitos, a menos que lo haga a sus respectivos Jefes o a las autoridades competentes, y sin dejarse llevar de las impresiones del momento, por odio, animosidad, antipatía o inspiración de índole análoga;

d) Cuanto más se instruya un miembro de la Policía Nacional acerca de sus deberes, de mayor utilidad será al Cuerpo, y más confianza tendrá en sí mismo;

e) La Policía por sus buenos modales, correctas formas, aseo, circunspección y reconocida honradez, será siempre acreedora al respeto y la confianza de todas las personas;

f) La principal enseña de la Policía en general debe ser siempre el honor, que debe conservarse sin mancha;

g) Sus mejores aliados en el cumplimiento de sus deberes lo constituyen la fuerza moral y el prestigio de que debe gozar la Institución.

h) Las malas palabras, los malos tratamientos y las acciones bruscas, nunca deben ser utilizados por quien ejerza las funciones de representante del orden público;

i) Cumpliendo siempre su deber, sereno en el peligro y en el desempeño de sus funciones, con amor propio, prudencia y firmeza, la Policía será respetada;

j) La Policía debe ser sagaz, prudente sin ser débil, firme sin ser violenta; y cortés y hábil sin bajeza;

k) Su verdadera fuerza estriba en la consideración pública, debiendo procurar granjeársela con su celo en el servicio, con su bien comportamiento, agradable trato, y con la rectitud de sus determinaciones;

l) Lejos de ser una amenaza para las personas debe significar protección de vidas y de haciendas. Jamás debe aceptar ninguna retribución que se le ofrezca por sus servicios;

m) Los miembros de la Policía Nacional no hacen más que cumplir con sus deberes y sólo deben aspirar a la satisfacción del deber cumplido;

n) Concientes de la importancia de su investidura, jamás se entregarán a diversiones impropias de la seriedad y gravedad que debe caracterizar a este Cuerpo;

ñ) Serán atentos con todos, cediendo siempre en las calles la derecha a los Jefes Superiores jerárquicos y a toda persona que encuentren a su paso;

o) Siempre que se dirijan a una persona, bien por motivo del servicio, bien para otra clase de asuntos, lo harán con el comedimiento y buenas formas que deben distinguirlos.

Art. 368.—La Policía Nacional, en ejercicio de sus funciones como Policía Administrativa y auxiliar de la Policía Judicial, en sus procedimientos y en sus relaciones con los demás organismos y Departamentos de la Administración Pública, se ajustará a lo establecido por la Ley de Policía y otras disposiciones de la materia.

Art. 369.—Entre todos los miembros de la Policía Nacional debe siempre reinar el espíritu de cordialidad y cooperación, sin menoscabo del respeto jerárquico.

Art. 370.—Cuando los miembros de la Policía Nacional estuvieren en contacto con autoridades civiles, militares y eclesiásticas, serán respetuosos con ellas, sin faltar al cumplimiento del deber.

Art. 371.—Los Comandantes de Departamentos, Oficiales Comandantes de Compañías, Comandantes de Destacamentos y Jefes de Puestos celebrarán, con la frecuencia que sea posible, conversaciones sobre tópicos de interés público, con las autoridades civiles y militares, procurándo mantener con ellas relaciones cordiales para fines de mutua cooperación.

Art. 372.—A menos que haya motivo para considerar inseguro determinado territorio de la República, no se le proporcionará escolta a los funcionarios civiles cuando viajen por dicho territorio.

Art. 373.—Ningún miembro de la Policía podrá gozar de otro sueldo que no sea el que le corresponde, según el presupuesto, por sus servicios, ni podrá aceptar dádivas en efectivo o de otro género, por concepto alguno.

Art. 374.—Se prohibe a los Jefes, oficiales y clases insultar de palabras o maltratar de obras a sus subalternos. El respeto a los superiores es obligatorio en todas las circunscias y el subalterno tiene que obedecer todas las órdenes legales que reciba de los superiores y residir en cualquier lugar a que fuere destinado a prestar servicio.

Art. 375.—La correspondencia entre los Cuarteles Generales de la Policía Nacional y el Poder Ejecutivo se enviará por conducto de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

Art. 376.—La correspondencia se tramitará por vías oficiales a menos que la no observancia de esta regla sea justificada por alguna emergencia, o cuando lo disponga alguna orden o reglamento. Cuando debido a alguna emergencia no se observare esta regla, se proporcionará al oficial superior interesado una copia de la orden o carta.

Art. 377.—Cuando un Comandante de Departamento, Oficial Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto estuviere provisionalmente ausente de su organización, el miembro de la graduación inmediata y de más antigüedad, tomará el mando y firmará toda la correspondencia que no requiera la atención personal del titular, colocando, después de su firma, la palabras "Por Dirección".

Art. 378.—Cuando un miembro de la fuerza desempeñare provisionalmente las funciones para las cuales no se hubiese designado hasta ese momento un miembro permanente, firmará toda la correspondencia con el título de "Interino" que se colocará debajo de la firma.

Art. 379.—Se prohibe que un oficial, clase o Raso se dirija directamente y por medio de carta al Jefe de la Policía Nacional u otro Jefe del Cuerpo. Todo asunto será tramitado por vías oficiales salvo determinados asuntos y pedidos que, de acuerdo con reglamentos u órdenes, deben enviarse directamente.

Art. 380.— Los funcionarios civiles que tuvieren quejas contra miembros de la Policía Nacional darán parte al Comandante de Departamento, Oficial Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento o Jefe de Puesto más cercano.

Art. 381.—Para gobierno de los miembros de la Policía Nacioanl, el Jefe del Cuerpo podrá dictar las órdenes e instrucciones que considere necesarias.

Art. 382.—Toda moneda o papel moneda falsificada o aparentemente falsificada que se ocupare por la Policía, deberá remitirse al Jefe de la Policía Nacional con una carta explicativa. El Jefe de la Policía Nacional remitirá las monedas falsificadas o aparentemente falsificadas a la Secretaría de Estado de Finanzas para que se proceda de acuerdo con lo establecido por la Ley de la materia.

Art. 383.—Queda terminantemente prohibido enseñar a cualquier persona que no fuere Comandante de Departamento, Oficial Comandante de Compañía, Comandante de Destacamento, Jefe de Puesto u Oficialistas, el uso de la clave Confidencial Telegráfica. El Jefe de la Policía Nacional queda autorizado para cambiar ésta cada vez que lo creyere conveniente, informándolo confidencialmente a las personas autorizadas para conocer tal clave.

Art. 384.—Todo miembro de la Policía Nacional, que viva en el cuartel de la Fuerza deberá tener siempre en el mismo una cama con un completo y correcto ajuar para ella, manteniéndolo todo en condiciones de inspección; una funda para depositar ropa usada y una percha para colgar todo lo que pertenezca a su equipo o uso personal. El baul descansará sobre banqueta y no directamente sobre el suelo. Además, deberá tener una bata de baño.

Art. 385.—Las puertas y ventanas de los dormitorios en los cuarteles estarán siempre abiertas, a no impedirlo alguna causa, y nunca serán cerradas en tal forma que no se permita la inspección de dichos dormitorios en cualquier

momento. No se consentirá la presencia de mujeres en ningún departamento de la Fuerza destinado a dormitorio, cuando no fuere en casos de enfermedad o accidente.

Art. 386.—Todo miembro de la fuerza que duerma en los cuarteles y tenga que prestar servicio, será llamado por el encargado del turno que esté de servicio y a falta de éste por la clase de guardia, una hora antes de aquella en que deba iniciar su servicio.

Art. 387.—Los miembros de la Fuerza deberán afeitarse diariamente, tener el pelo siempre recortado y corto. El uso de melenas queda terminantemente prohibido.

Art. 388.—Todo miembro de la Fuerza al recibir una orden legal de un oficial de mayor categoría repetirá ésta al oficial que la dió y si éste ratificara, entonces la obedecerá inmediatamente como la dió el superior y no como él creyere conveniente.

Art. 389.—Todo miembro de la fuerza que interviniere en el esclarecimiento de un hecho delictivo debe recordar que no habrá cumplido con su deber, hasta no haber obtenido legalmente las pruebas necesarias.

Art. 390.—Cuando un miembro de la Policía Nacional llegue a la escena de algún crimen, deberá hacer los esfuerzos posibles para arrestar al criminal, asegurar la prueba legal necesaria y ocupar el arma o instrumento con que se cometió el hecho.

Art. 391.—Todo oficial de la Policía Nacional se enterará de las disposiciones de todas las circulares y órdenes que dicte un oficial superior.. Será su deber observarlas y obedecerlas y hasta el límite de su autoridad, las hará cumplir.

Art. 392.—El Jefe de la Policía Nacional queda encargado de la publicación, en forma de libro, del presente Reglamento y determinará, previo cumplimiento de las formalidades que sean de lugar, la forma que deberá adoptarse para su distribución entre las organizaciones policiales y la adquisición por los miembros de la Institución, así como por entidades oficiales y particulares.

Art. 393.—Queda derogado el Decreto Nº 2238 del 24 de marzo de 1938, así como cualquier otra disposición reglamentaria que esté en oposición con el presente Decreto.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de febrero del mil novecientos cincuenta y nueve, años 115º de la Independencia, 96º de la Restauración y 29º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.